ICC Mexico

Pauta 106

Innovación para todos

Boletín Informativo del Capítulo Mexicano
de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.

Pauta 106: Innovación para todos

Boletín Informativo del Capítulo Mexicano
de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.

SEPTIEMBRE 2023

Consejo Editorial

Presidente
Claus Von Wobeser

Vicepresidentes
Alberto Espinosa Desigaud
Federico Bernaldo de Quirós
Nelly Molina Peralta

Directora General
Yesica González Pérez

Directora de Comisiones y Grupos de Trabajo
Responsable de Pauta: Laura Altamirano López

Gerentes de Comisiones y Grupos de Trabajo
Bianca Palazuelos Bard
Luz María Morales Uribe

Gerente de Eventos
Abigail Blanco Rojano

Coordinador de Comunicación
Creador de Formato Electrónico: Miguel Iván Jorge Sánchez

ICC México Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C: Es una publicación de análisis educativo, social, comercial, financiero, económico e internacional, exclusivo para socios del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Las ideas expuestas por nuestros colaboradores no corresponden necesariamente al pensamiento de ICC México. Copyright 2001 Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida o traducida en ninguna forma o por cualquier medio -gráfico, electrónico o mecánico, incluidas las fotocopias, grabaciones en disco o cinta, u otro sistema de reproducción sin el permiso escrito de ICC México. Título de la publicación: «ICC México PAUTA Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.» Editor Responsable: Lic. Rosa Laura Altamirano López Número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2022-011114105400-203 Especie: DIFUSIÓN VÍA RED DE CÓMPUTO. Género: Difusiones periódicas Domicilio de la publicación y del distribuidor: PRADO SUR 274 001 LOMAS DE CHAPULTEPEC MIGUEL HIDALGO CP: 11000 CIUDAD DE MÉXICO, MEXICO Teléfonos: (52) 5687 2203, 5687 2207, 5687 2321 5687 2507, 5687 2601. Título: ICC MEXICO PAUTA BOLETIN INFORMATIVO DEL CAPITULO MEXICANO DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO A.C.

Disclaimer: Las opiniones, contenido, creencias y puntos de vista expresados por los diversos autores de PAUTA, no reflejan necesariamente las opiniones, creencias y puntos de vista de ICC México o su equipo. Los autores son responsables del contenido, gramática y ortografía de cada uno de sus artículos.

Género: Difusiones Periódicas
Especie: Difusión vía red de computo

Índice

03. **Índice.**
Da clic en cualquier título para redirigirte.

04. **Sobre nuestros autores.**
Conoce quién escribe en esta edición.

05. **Carta del Presidente de ICC México.**
Da clic en cualquier título para redirigirte.

10. **Corte de caja tecnológico.**
Erick Clavel

20. **Justicia Digital en México.**
Omar Guerrero, Anna Morineau, Fernanda Serrano y Andrés Peña

44. **Inteligencia Artificial: el espejo en el que nos miramos.** Kiyoshi Tsuru

52. **¡No reconozco esa transferencia! ¿A quién corresponde la carga de la prueba?**
José Francisco Leyva Fraga

63. **La protección y gestión de marcas y signos distintivos como herramienta de competitividad de las Pymes exportadoras en el Comercio Electrónico Transfronterizo.**
Marcos Hernández Rivas

Sobre nuestros autores

Erick Clavel
Socio de Clavel Abogados y Co-Presidente del Comité de Jóvenes Árbitros de ICC México y Director de Lawkit.mx

Anna García Morineau Olvera
Asociada
Hogan Lovells

Omar Guerrero Rodríguez
Socio Director
Hogan Lovells

Andrés Peña Loyo
Asociado
Hogan Lovells

Fernanda Serrano Cortez
Asociada
Hogan Lovells

Kiyoshi Tsuru
Socio Fundador y Director
TMI Abogados

José Francisco Leyva Fraga
II Diplomado de Economía Digital

Marcos Hernández Rivas
II Diplomado de Economía Digital

Da clic para leer su biografía

Pauta 106: Innovación para todos

Carta del Presidente de la International Chamber of Commerce México

Estimados socios:

Fiel a su misión de ayudar a las empresas a enfrentar los retos y las oportunidades globales para contribuir a trazar la agenda para un futuro digital que funcione para todos, en todas partes, la International Chamber of Commerce México (ICC México) presenta esta edición de Pauta con el eje temático “Innovación para todos”. En el texto “Corte de caja tecnológico. ¿Dónde estamos realmente parados con la inteligencia artificial, el blockchain y el metaverso?”, el lector puede hallar un análisis sobre los usos e impactos actuales y potenciales y una predicción sobre el futuro en el corto plazo de esas tecnologías que han acaparado los reflectores. El impacto económico de la inteligencia artificial generativa, en términos de productividad económica anual, supera el valor de algunas economías, en tanto que el blockchain, cuya fama se debe primordialmente al auge de

de otra innovación tecnológica, las criptomonedas, ofrece amplísimas posibilidades industriales, por ejemplo, para el control de la cadena de suministro de grandes corporaciones. Estas tecnologías seguramente tocarán todas las áreas de nuestra vida en el futuro próximo.

“La Inteligencia Artificial: el espejo en el que nos miramos”, incluye una reflexión sobre la naturaleza y avance de esta tecnología de la que todos hablan y relata historias como la una corte federal de Nueva York, donde un abogado fue señalado por citar precedentes falsos para complementar la argumentación legal del caso en el que trabajaba, como resultado de una consulta a ChatGPT. El juez y la parte opositora descubrieron que la herramienta de Inteligencia Artificial arrojó algunos precedentes legales inexistentes; no sólo inventó el contenido de los casos, sino también las citas de estos. Historias de este tipo han generado la percepción de que este tipo de tecnologías tienen sentimientos, conciencia y voluntad propias. La realidad es que no. El dilema parece ser cómo enseñar a la Inteligencia Artificial a que funcione a favor de la humanidad y no en nuestra contra. Debido a que la tecnología tiene una naturaleza neutral, la inteligencia artificial no supone un peligro en sí misma. Se trata, simplemente, de un espejo en el que nos miramos.

En estas páginas se presenta un panorama de la implementación de la Justicia Digital en México, tanto a nivel local como federal, tendencia acelerada por la pandemia COVID-19. Se explican las herramientas tecnológicas que se han adoptado para ese fin, a partir de la iniciativa para reformar un párrafo cuatro al artículo 17 constitucional en materia de justicia digital, que está pendiente de aprobación en la Cámara de Diputados, a fin de que además de los expedientes físicos, los diferentes Tribunales de la Federación y de los estados implementen la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son de su competencia.

La justicia digital llegó para quedarse, pero su consolidación conlleva tres retos: la brecha digital, los problemas de ciberseguridad y la restricción presupuestal.

En el texto “¿A quién corresponde la carga de la prueba? Un breve comentario sobre la tesis de jurisprudencia 17/2021 de la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, se ofrece una reflexión sobre el uso de la tecnología en casos cada vez más frecuentes en disputas entre cliente y empresas. Las nuevas tecnologías presentan nuevos retos para el sistema de administración de justicia, el cual debe garantizar la igualdad de armas en el proceso y el respeto de las garantías judiciales. Nos encontramos ante un mundo complejo en el que interactúan personas, software y servicios a través de medios tecnológicos interconectados, donde surgen amenazas cada vez más sofisticadas, las cuales no conocen fronteras y pueden tener distintos objetivos, como por ejemplo el robo de datos de cuentahabientes en los bancos.

Además, en el artículo “La protección y gestión de marcas y signos distintivos como herramienta de competitividad de las Pymes exportadoras en el Comercio Electrónico Transfronterizo”, se explica cómo la revolución digital está transformando la composición del comercio mundial donde las Pymes deben de considerar como parte integral de cualquier proyecto el comercio electrónico transfronterizo. El uso del Internet como herramienta de crecimiento exponencial en la promoción y venta de productos y servicios ante millones de potenciales consumidores ha provocado que los conflictos de marcas en el ciberespacio sean asuntos comunes en el comercio electrónico transfronterizo, razón por la que siempre es imprescindible el asesoramiento de abogados especializados en Derecho de propiedad intelectual.

La seguridad nacional, así como la estabilidad económica y social dependen de un marco de ciberseguridad competente, de la misma forma que de lineamientos, legislación y cooperación entre sectores para proteger los activos de los efectos devastadores de los ataques cibernéticos, por ello le invitamos a conocer el posicionamiento de ICC México ante la iniciativa de Ley Federal de Ciberseguridad.

Para que sea efectiva la nueva Ley, será necesario que los legisladores convoquen, escuchen y tomen las consideraciones que los distintos actores aportan sobre ciberseguridad, por ello ICC México propone a los legisladores la creación de mesas de trabajo colaborativas para así lograr crear una norma o lineamiento que cumpla con las expectativas en pos de asegurar que cualquier lineamiento o legislación en materia de ciberseguridad respete los derechos humanos y contribuya realmente a la seguridad de las personas usuarias de tecnologías digitales en México.

Todos y cada uno de los sectores interesados deben ser escuchados, con el objetivo de lograr una legislación clara, oportuna y, sobre todo, de avanzada.

Confiamos en sea útil para nuestros socios esta edición de Pauta, que se suma a nuestro Programa de Acción para 2023, que busca honrar la misión de trabajar por la paz, la prosperidad y la creación de oportunidades para todos, donde el impulso a una economía digital abierta e interoperable constituye una de las cinco acciones estratégicas para que la tecnología funcione para todos en todas partes.

Un saludo afectuoso

Claus von Wobeser
Presidente de la International Chamber of Commerce México

ICC Mexico

¡Visita nuestro sitio web!

Donde encontrarás más sobre:

- Publicaciones
- Socios
- Comisiones
- Beneficios
- ¡y más!

Corte de caja tecnológico. ¿Dónde estamos realmente parados con la inteligencia artificial, el blockchain y el metaverso?

Erick Clavel[1]

Socio de Clavel Abogados y Co-Presidente del Comité de Jóvenes Árbitros de ICC México y Director de Lawkit.mx

Este artículo aborda las tres tecnologías que han acaparado los reflectores de los medios, el interés de los inversionistas, los paneles en foros de expertos y los deseos de los consumidores en los últimos años: la inteligencia artificial, el blockchain y el metaverso.

Para cada una de estas tecnologías, doy una breve descripción, los usos e impactos actuales y potenciales y una predicción sobre el futuro de éstas en el corto plazo.

Este breve artículo no pretende ser un análisis exhaustivo de estas tecnologías.

De hecho, es todo lo contrario.

Aquí pretendo disipar el ruido, eliminar lo innecesario y quedarnos con los elementos más básicos para saber dónde estamos, a dónde vamos y por qué debería importarnos.

I. Inteligencia artificial

No existe una definición universal de inteligencia artificial. Sin embargo, para efectos de este breve artículo, propongo que el concepto inteligencia artificial lo entendamos como la tecnología o los sistemas que emulan funciones de la mente humana.

Estas funciones pueden ser análisis y procesamiento de información, toma de decisiones o realización de determinadas tareas.

Dependiendo de la tarea de la que se trate, hay distintos tipos de sistemas de inteligencia artificial. Por ejemplo, están aquellos sistemas que generan contenido automáticamente (conocidos comúnmente como sistemas de inteligencia artificial generativa; ChatGPT es el mayor exponente) o los que procesan e identifican información en distintos medios (texto, audio, video). Cada uno de estos tipos tiene aplicaciones diferentes dentro de nuestras vidas. Unos pueden ser simplemente para mejorar una fotografía y otros pueden dirigir un cohete a Marte.

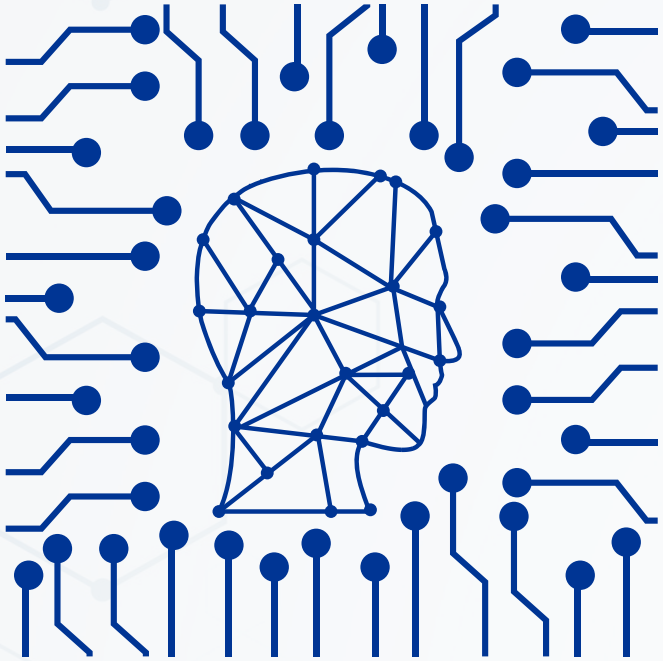

El espectro de aplicaciones es tan amplio como la imaginación pueda darnos.

Con independencia del uso, esta tecnología se construye sobre sistemas que, esencialmente, replican los procesos de inteligencia humana. La forma en la que utilizamos los humanos nuestra inteligencia se ve más o menos así: primero, nos fijamos un objetivo. Segundo, nos hacemos de la información necesaria para poder lograr ese objetivo satisfactoriamente. Tercero, ponemos en práctica ese conocimiento recién adquirido y logramos conseguir el objetivo planteado.

Finalmente, dependiendo del resultado, termina el proceso porque quedamos satisfechos por haber alcanzado ese objetivo o repetimos el proceso de aprendizaje y práctica hasta lograr esa satisfacción. Un proceso muy similar sucede con los sistemas de inteligencia artificial. Cada sistema tiene una tarea definida. Dependiendo de la misma, los creadores de los sistemas los alimentan con enormes cantidades de información relacionada con la tarea que el sistema tiene que cumplir.

El sistema la analiza y comienza a intentar llevar a cabo la tarea designada. Dependiendo del resultado, concluye el proceso o lo repite. La genialidad de estos sistemas es que estos procesos se llevan de forma autónoma y con una mínima intervención humana.

Y cuando automatizas la inteligencia, las posibilidades son ilimitadas.

La inteligencia artificial es la tecnología de mayor promesa hacia el futuro. Cada actividad humana requiere de inteligencia. Por ende, cada actividad de nuestro mundo está sujeta a ser automatizada usando inteligencia artificial. Y, de hecho, ya lo está siendo y el impacto ya se está sintiendo.

La inteligencia artificial ocupa ya espacios significativos en nuestras vidas. Empecemos por lo más sencillo. Cada vez que abrimos nuestro correo electrónico, tenemos una bandeja de entrada que está en constante depuración por un sistema. Ese sistema separó los correos que no deseamos de los que sí y dejó estos a la vista para que los consultemos. Esto sucede gracias a un sistema de inteligencia artificial que ya damos por sentado y cuyo criterio raramente cuestionamos.

Pero no solo son las tareas nimias las que hemos dejado en manos de la inteligencia artificial. En los últimos dos años los coches Tesla recorrieron 150 millones de millas de forma autónoma. [2]

Estos coches utilizan un sistema de inteligencia artificial que lee el entorno del vehículo para tomar decisiones sobre a qué velocidad andar, cuándo frenar, cuándo dar vuelta o cambiar de carril sin intervención humana alguna.

Entonces, a diferencia de los filtros de correo electrónico y otras aplicaciones prácticamente inocuas, estos sistemas pudieran tener implicaciones enormes en la integridad y la vida de las personas.

La presencia de la inteligencia artificial en los dos polos de un mismo espectro de implicaciones da cuenta de su bárbaro potencial.

Dentro de este espectro están cuántas tareas podamos pensar. Esta tecnología actualmente da vida a sistemas que generan textos, imágenes, videos y música de forma automática, que apoyan al diagnóstico médico, que compran y venden valores en mercados financieros, que nos hace recomendaciones de películas o productos que pueden ser de nuestro interés sin intervención humana.

Las ganancias en eficiencia, productividad y valor son inmediatamente palpables. Y esto es sólo el comienzo.

La consultora McKinsey estima que el impacto económico de la inteligencia artificial generativa –tan solo una especie de las distintas formas que hay– representará entre $2.6 hasta $4.4 billones de dólares en productividad económica anual.

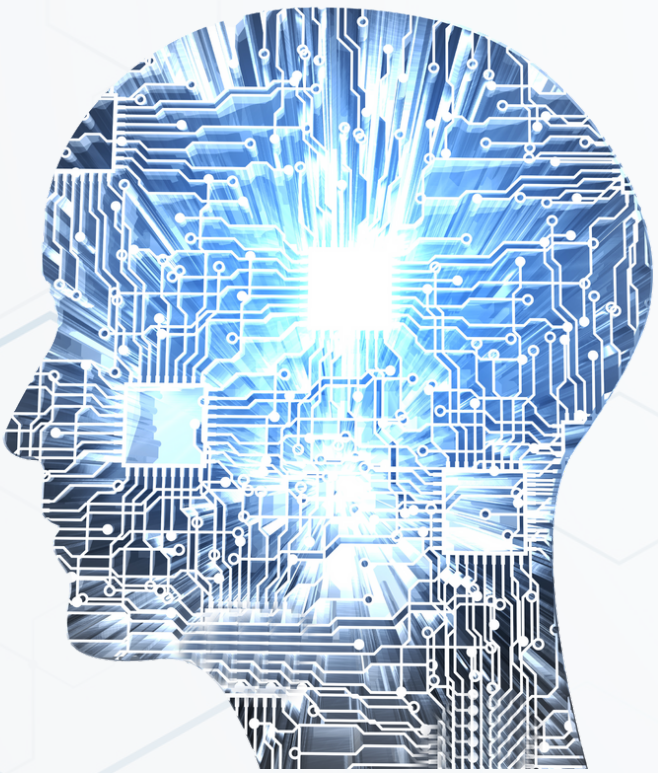

McKinsey pone en perspectiva ese número señalando que el producto interno bruto de todo el Reino Unido para 2021 fue de $3.1 billones. Entonces, la conclusión es clara: el potencial es gigantesco y definitivamente habrá quienes vayan –o ya están yendo– a capturar la mayor porción que puedan de éste.

Mi predicción a corto plazo es muy obvia: cada área de nuestras vidas será tocada por la inteligencia artificial lo queramos o no. El botín y las posibilidades son muy tentadoras para dejarlas pasar.

II. Blockchain

Blockchain es una tecnología de registro descentralizado, permanente y programable.

Es descentralizado porque cada ingreso de información es validado por más de una persona – pudiendo ser hasta miles de personas. Es permanente porque la información se registra en bloques subsecuentes que forman una cadena. Una vez que un bloque ha sido creado, no puede ser modificado. Finalmente, es programable porque los usuarios pueden incluir instrucciones dentro de los registros para que ante una cierta circunstancia se detone una cierta acción. [4]

La fama de esta tecnología se debe primordialmente al auge de otra innovación tecnológica: las criptomonedas. El Bitcoin, Ethereum –por mencionar solo las más famosas– existen gracias a esta tecnología. Cada operación de estas monedas digitales (envío o recepción) se registra en una cadena de bloques que contiene cuándo y cuánto fue transferido de una persona a otra y cuánto queda en cada una de las "cuentas".

No se necesita de un banco para hacer estas operaciones de manera confiable y a un bajo costo. Ahí está su gran atractivo. Pero blockchain es mucho más que transacciones de monedas digitales. Como es un sistema de registro, los usuarios se han puesto a explorar qué otros usos pueden dársele a la tecnología.

Las posibilidades son amplísimas. Wal-Mart lo ha utilizado para llevar el control de su cadena de suministro. El Tec de Monterrey lleva un registro de los títulos profesionales que ha expedido. El gobierno de Estados Unidos lo ha implementado para registras votos de personal militar desplegado en el extranjero en temporada de elecciones. En el ámbito jurídico y comercial se ha utilizado para crear contratos inteligentes (smart contracts) que registran los acuerdos tomados por las partes intervinientes. Cuando las partes cumplen sus obligaciones, el mismo sistema libera el pago a quien lo merezca bajo ese contrato de forma automática. Son tantas las actividades que requieren un registro, que la derrama de beneficios que blockchain puede traer es también enorme.

Sin embargo, el impacto social de esta tecnología aún es reservado. Como se puede apreciar de los ejemplos anteriormente anotados, sus aplicaciones están enfocadas a nichos muy específicos. El ciudadano común no tiene contacto directo con blockchain–como sí sucede, por ejemplo, con la inteligencia artificial y ChatGPT o herramientas similares. Por ende, aún y cuando hace un par de años parecía que todo giraba alrededor de blockchain, ésta no es una tecnología que esté transformando el mundo.

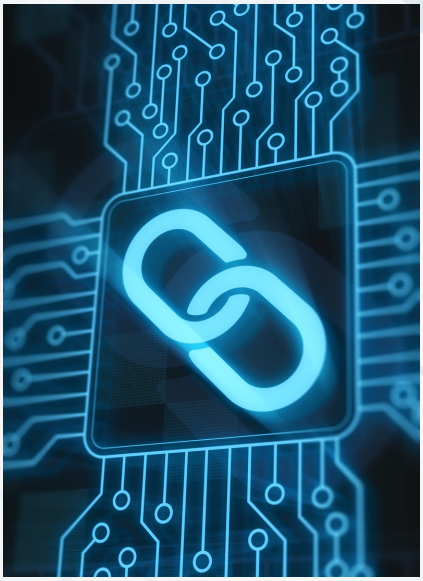

Los indicios actuales apuntan a que esa transformación tampoco llegará en el corto plazo. En meses recientes las más grandes usuarias de blockchain –las empresas de intercambio de criptomonedas– han sido protagonistas en los periódicos por las razones equivocadas. FTX, por ejemplo, resultó ser un fracaso. La empresa entró a un procedimiento de insolvencia dejando millones de dólares en deudas.

Su fundador es ahora sujeto de procedimientos penales por diversos delitos asociados todos a su actuar dentro de la empresa.

Coinbase –otra gran empresa de este mismo ramo– es investigado por el Securities & Exchange Commission de Estados Unidos por supuestamente incumplir sistemáticamente la normatividad de valores.

Si bien estos procedimientos no tienen nada que ver con la tecnología blockchain per se, esto sí impacta su futuro.

El efecto directo es que estas empresas ya no invertirán en investigación y desarrollo de la tecnología. Todo avance está severamente comprometido.

Como efecto secundario, es también muy probable que los inversionistas que una vez vieron su potencial y confiaron en esta tecnología, ahora prefieran llevar sus capitales a tierras más fértiles como las de la inteligencia artificial.

Mi predicción hacia el corto plazo es que tendremos un invierno de blockchain.

Serán algunos años en que no haya un avance significativo y en los que no volverá a ocupar los espacios de noticias ni de publicaciones en redes sociales.

No obstante, intuyo que dentro de la siguiente década volverá a tener una primavera. El atractivo de una tecnología que permite transacciones confiables sin intermediarios es muy alto.

Los ahorros en tiempos y costos siempre serán llamativos para el público y, aún más, para inversionistas que están a la caza permanente de proyectos de rentabilidad gigantesca.

III. Metaverso

Comienzo esta sección con una confesión: el metaverso me es difícil de entender y, por ende, de explicar en este artículo. En mi intento por hacerlo acudí directamente a la fuente primaria de información –la página de Meta, la empresa creadora del concepto– para dar con un concepto sencillo y concreto que pudiera utilizar aquí.[5] No la encontré. Lo más cercano que encontré fue un video en donde el CEO de Meta –Mark Zuckerberg– presenta el concepto y da unas pinceladas de lo que se trata.

Mark Zuckerberg destaca que el metaverso será una "plataforma" y un "medio" donde el internet será "encarnado". Él señala que no solo veremos contenido, sino que lo experimentaremos presencialmente. Esta experiencia será a través de representaciones de nosotros mismos (los usuarios) así como de los lugares y objetos con los que interactuamos día a día[6]. Aunque esto tampoco es la definición que buscaba, sí me permite extraer que el metaverso se concibió como un espacio de interacción de personas, objetos y lugares en donde se mezclarían el mundo real con el digital.

El impacto social del Metaverso es menor. En mi opinión, son tres factores que contribuyen a que éste no haya sido ya un éxito como los demás productos de Meta (Facebook, Instagram y WhatsApp). Primero: la vaguedad del concepto. Sin una explicación clara, consistente y accesible de lo que es o lo que propone, la tracción que pudo generar fue discreta.

Segundo, que existe una barrera de entrada para experimentarlo a plenitud. Unos meses después de su lanzamiento intenté entrar al metaverso. La aplicación que Meta desarrolló para ello se llama Meta Horizons. Sin embargo, para usarla se necesita un visor de realidad virtual. No se puede usar la aplicación sin él. Meta fabrica y vende su propio visor llamado Meta Quest. Su precio es $299.00 dólares. Como consumidor, ésta sin duda es barrera de acceso al metaverso y, asumo, también lo será para muchos más. En un mercado donde la mayoría de los nuevos productos o servicios

digitales se consumen directamente desde nuestros teléfonos, la compra de un nuevo dispositivo solo se justificaría cuando hay una gran propuesta de valor que la soporte. Y ahí está el tercer factor.

La plataforma aún está en etapas muy incipientes de desarrollo. Ya con el visor pude entrar a Meta Horizons. Para ponerlo en términos sencillos, usar la aplicación con el visor es como estar dentro de un videojuego. Ahí dentro puedes encontrar e interactuar con otras personas que también tengan la aplicación (y su visor, desde luego), jugar videojuegos con ellos y crear mundos digitales. Es una experiencia innovadora, pero que rápidamente encontró su límite. Después de unas pocas veces de uso, no hubo ningún elemento que me llamara a usarlo más o invitar a mis amigos a que se sumaran a este espacio de interacción.

Mi predicción para esta tecnología es que también pasará por un largo y duro invierno de inactividad y estancamiento. La fuerza gravitacional que está teniendo la inteligencia artificial está disipando todo el revuelo que en un inicio esta tecnología había creado. Y esto es más relevante cuando se repara en que no son tecnologías excluyentes ni rivales entre sí. Mi predicción es que la presión de los dueños del capital hará que el desarrollo de aquélla sea favorecido por encima del de ésta.

La primavera del Metaverso vendrá, tal vez, en unos años gracias a otro titán tecnológico y su nueva creación. Apple y su visor Vision Pro a lanzarse en 2024. Así como el iPhone creo nuevos mercados –el App Store como el mayor exponente– de los que Meta se ha beneficiado, es también muy probable que se sume a la ola que ese nuevo producto creará para revivir el Metaverso, definirlo mejor y conectarnos de innovadoras maneras. Espero con ansias que así sea.

Click aquí para consultar las referencias de este artículo.

ICC Mexico

Taller:
La importancia del Compliance en un mundo de cambio constante

¡Inscríbete!

Jueves 21 de septiembre de 2023

Hotel Four Seasons

Justicia Digital en México

Omar Guerrero Rodríguez
Socio Director
Hogan Lovells

Anna García Morineau Olvera
Asociada
Hogan Lovells

Fernanda Serrano Cortez
Asociada
Hogan Lovells

Andrés Peña Loyo
Asociado
Hogan Lovells

"Scarcely a day passes that we are no assailed by news of some new innovation, technology, advance, breakthrough, or app."

Richard Susskind[2]

La justicia digital busca utilizar herramientas tecnológicas para agilizar y mejorar los procesos judiciales, acercar la justicia a los ciudadanos, aumentar la eficiencia en la resolución de casos y promover la transparencia en el sistema judicial. [3]

La implementación de la justicia digital en México ha sido impulsada en gran medida por la pandemia de

COVID-19, que obligó a los poderes judiciales a adaptarse a las restricciones físicas y buscar alternativas para seguir operando.

El presente artículo examina brevemente la implementación de la justicia digital en México, tanto a nivel local como federal, y analiza las herramientas tecnológicas que se han adoptado para lograr los objetivos de la Justicia Digital.

Este artículo se divide en dos secciones principales. En la primera sección, comenzamos por una breve mención de la reforma constitucional al artículo 17 sobre la implementación de la justicia digital a nivel constitucional en todos los ámbitos de la justicia. Posteriormente analizamos dónde estamos en cuanto a la implementación de la justicia digital en México, centrándose en tres servicios clave: el expediente electrónico, la presentación de demandas y promociones electrónicas, y las audiencias vía videoconferencia.

En la segunda sección, se vislumbra el futuro con la aprobación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ("CNPCyF), el cual contempla una regulación de justicia digital.

B. ¿Dónde estamos? Justicia Local y Federal

En México, diversos poderes judiciales locales y el poder judicial de la Federación, han comenzado a implementar herramientas para acercar la justicia a los ciudadanos y mejorar la eficiencia en los procesos judiciales.

La pandemia del COVID-19 fue el catalizador para la introducción de estas herramientas, lo que permitió que los juzgados continuaran operando a pesar de las restricciones físicas que fueron impuestas en México y el mundo.

Sin embargo, en los últimos meses hemos visto que los avances son más apresurados y persiguen nuevos fines. Las reglas del juego ahora parecerían ser (i) acercar la justicia a todas las personas en México, (ii) lograr procesos eficientes y (ii) transparencia en los procesos.

En esta sección abordaremos, en primer lugar, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuatro al artículo 17 constitucional en materia de justicia digital, y posteriormente se analizará brevemente las herramientas tecnológicas que han implementado los poderes judiciales de México para, posteriormente, analizar si estas herramientas están cumpliendo con los propósitos de acercar la justicia a las personas, hacer más eficientes y transparentes los procesos en México.

Finalmente, mencionaremos algunos retos y consideraciones para la implementación de justicia digital en nuestro país.

Iniciativa de reforma al artículo 17 constitucional

En septiembre de 2020, senadores del Partido Acción Nacional presentaron una iniciativa de proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución") en materia de Justicia Digital ("Iniciativa"), para quedar como sigue:

Artículo 17. [...]

El Poder Judicial de la Federación, los Poderes Judiciales de las entidades federativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Tribunales Agrarios, los Tribunales Electorales y los Tribunales Administrativos de la Federación y de las entidades federativas garantizarán el acceso a la justicia digital, mediante el uso de tecnologías de la informa -

ción, para lo cual, además de los expedientes físicos, implementarán la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son de su competencia, así como la actuación desde un Sistema Electrónico o el Portal de dicho tribunal, permitiendo la promoción, trámite, consulta de acuerdos, resoluciones, sentencias y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia. La ley establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia. [...]

Esta Iniciativa surgió de la necesidad de facilitar el acceso a la justicia a través del uso de TIC´s, a través de la implementación de un sistema electrónico que permita la promoción, trámite, consulta, resolución, notificación por vía electrónica y el desahogo de audiencias virtuales y otro tipo de diligencias. [4]

La Iniciativa fue aprobada en la Cámara de Senadores el 11 de marzo de 2021, y enviada ese mismo mes y año a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación. Actualmente, se encuentra turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Aunque desde 2021 la Iniciativa no ha tenido avances, es relevante tenerla en consideración pues de un momento a otro podría ser discutida y aprobada por la Cámara de Diputados y enviada a las legislaturas de los Estados de la República para su aprobación. De un día a otro podríamos tener a nivel constitucional una obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales (no solo judiciales) de implementar TIC's en la impartición de justicia. Ello traerá consigo retos importantes para abogados y para el personal que labora en los órganos jurisdiccionales para estar actualizados en temas de justicia digital, y sobre todo un cambio de mentalidad. [5]

Implementación de la justicia digital en México.

A fin de analizar la implementación de la justicia digital en México, nos enfocaremos en tres servicios clave: expediente electrónico, presentación de demandas y promociones electrónicas y la posibilidad de atender audiencias vía videoconferencia.

En primer lugar, evaluaremos el nivel de adopción de estos servicios en los 32 estados de la República Mexicana y a nivel Federal, destacando la necesidad de seguir aumentando su implementación para lograr una justicia digital inclusiva y equitativa en todo el país.

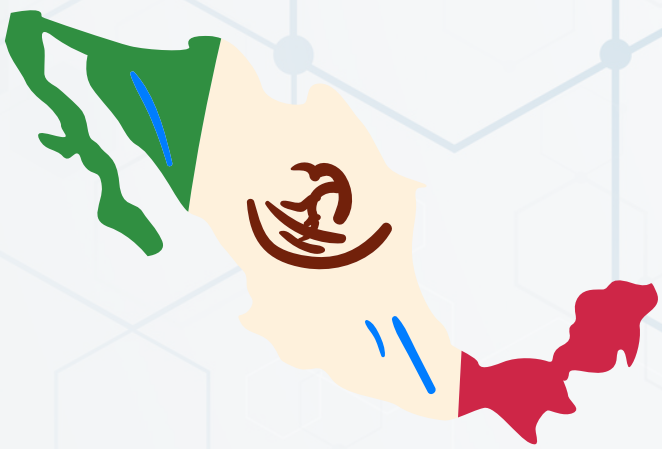

Expediente electrónico

Para efectos del presente artículo definiremos expediente electrónico como una herramienta que permite integrar en un medio virtual el acervo que constituye las actuaciones procesales de un procedimiento seguido ante jueces del Estado. La especie “expediente electrónico” nos permitiría crear distintas subespecies dependiendo de las funcionalidades del mismo. [7]

Partiendo de esta base, en México la herramienta del expediente electrónico a nivel federal ya fue implementada en los 32 Estados de la República. A nivel local la cifra no es la misma pero tampoco es desalentadora: 25 de los 32 Estados de la República ya cuentan con un expediente electrónico. [8]

Presentación de demandas y promociones electrónicas

Las herramientas que permiten la presentación de demandas y/o promociones vía electrónica pueden ser sumamente variadas. En este apartado utilizaremos el término “plataforma” para referir a la presentación de demandas y promociones electrónicas, excluyendo al correo electrónico.

Las plataformas que permiten la presentación de demandas y/o promociones vía electrónica son sistemas automatizados que permiten el intercambio de documentos de forma asincrónica entre los órganos jurisdiccionales y las partes. [9] A nivel federal los 32 Estados de la República cuentan con este tipo de plataforma. Sin embargo, a nivel local, los poderes judiciales tienen un rezago importante con la implementación de esta herramienta.

En el Diagnóstico de México Evalúa publicado en febrero de 2022, podemos apreciar que solo el 46% de los poderes judiciales locales han implementado algún tipo de plataforma para la presentación electrónica de demandas y/o promociones. De los 17 Estados que sí cuentan con este tipo de herramienta, solo 10 de ellos tienen la posibilidad de que las partes presenten tanto demandas -escritos iniciales- como promociones -escritos subsecuentes- y los 7 restantes solo reciben promociones electrónicas. [10]

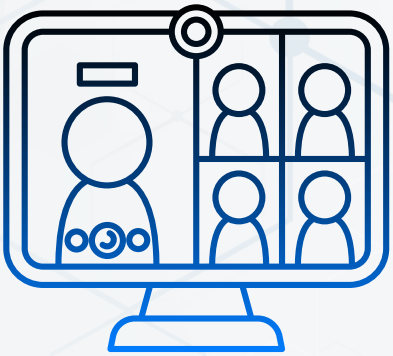

Videoconferencias para el desahogo de audiencias

La herramienta de referencia es prácticamente toda aquella que permite la conexión entre usuarios y el órgano jurisdiccional para que puedan enlazarse vía video y audio para el desahogo de una audiencia. [11]

A nivel federal se ha implementado y regulado el uso de las videoconferencias para el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias en todos órganos jurisdiccionales.

Según el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden ordenar la celebración de audiencias, sesiones o diligencias judiciales vía videoconferencia cuando se encuentre debidamente justificado, se cumplan las condiciones para la utilización del medio de comunicación y se cumplan los principios rectores del procedimiento. A nivel local la cifra parece ser igual de alentadora que a nivel federal.

Según las estadísticas, 30 Estados de la República emplean plataformas de videoconferencias para el desahogo de audiencias vía remota. [12] Sin embargo, las formas de desahogo, las plataformas y la frecuencia en que se utilizan varía de forma importante ya que solamente el 50% de los poderes judiciales. cuenta con protocolos para la realización de audiencias vía remota. Además, al ser una cuestión intrínseca a cada poder judicial, las regulaciones varían de un Estado a otro, a pesar de que la herramienta en sí pueda ser la misma.[13]

La distinción que se debe realizar respecto de esta herramienta es que, el hecho de que los órganos jurisdiccionales a nivel federal y local -con la excepción de Guerrero- hayan implementado la posibilidad de desahogar audiencias vía videoconferencia, no quiere decir que sea una herramienta que está a completa disposición de las partes cuando sea su voluntad hacer uso de esta. A diferencia del expediente electrónico o las plataformas para presentar documentos vía electrónica, si una parte quiere desahogar una audiencia vía videoconferencia

debe mediar la aprobación del titular del órgano jurisdiccional respectivo, lo que desde luego implica que el uso efectivo de esta herramienta pueda reducirse significativamente.

A continuación se inserta una gráfica que representa el uso de las herramientas antes mencionadas (expediente electrónica, presentación electrónica de demandas y promociones y videoconferencias).

Implementación de herramientas en el Poder Judicial Local y Federal

Bondades de la implementación de la justicia digital en México

La justicia digital llegó para quedarse. Si bien hay retos para que su implementación sea homogénea en todo el país, es relevante destacar las bondades que tienen estas herramientas hoy en día.

Como se señaló al principio de esta sección, las nuevas reglas del juego parecen ser tres: acerar la justicia a toda la población, hacer más eficientes los procesos y brindar transparencia en los procesos jurisdiccionales. Las tres herramientas que mencionamos en la sección anterior, sin duda creemos que abonan en estos tres campos.

En primer lugar, el desarrollo y la implementación de nuevas tecnologías debe buscar activamente disminuir las barreras y expandir el acceso al servicio jurisdiccional.

Debemos evitar que las soluciones tecnológicas creen barreras de acceso a la justicia, especialmente para usuarios de escasos recursos o personas con capacidades diferentes como se abordará más adelante. Sin embargo, no podemos negar que algunos usuarios de los sistemas de administración de justicia se han visto beneficiados e incluso han podido tener mayor acceso a la justicia por herramientas como los expedientes electrónicos plataformas de presentación electrónica de promociones y herramientas para el desahogo de audiencias vía videoconferencia.

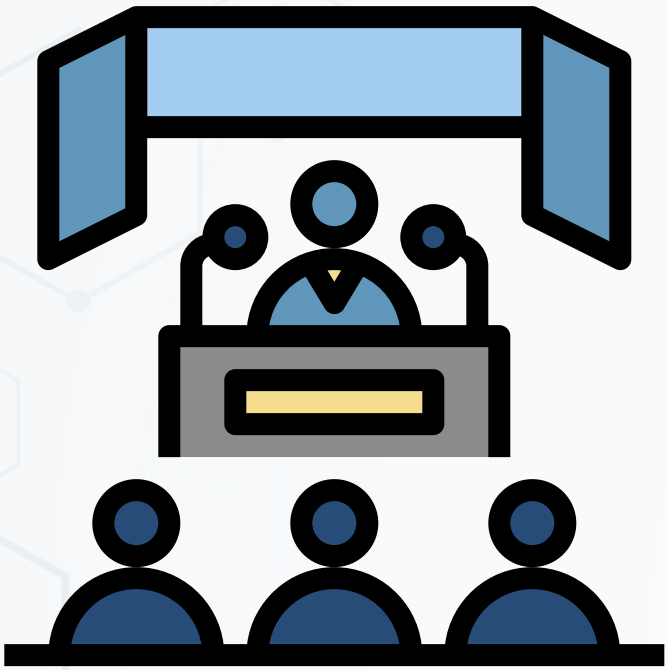

La implementación de estas herramientas ha permitido que el desplazamiento al órgano jurisdiccional deje de ser un impedimento para que algunas personas puedan iniciar e impulsar sus procedimientos.

El ejemplo perfecto son los datos que arroja el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal. En 2018 los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal ingresaron un total de 1,031,292 asuntos. [14]

El factor clave en la disminución en el ingreso de asuntos, consideramos, tuvo que ver con las restricciones físicas y sanitarias que estuvieron vigentes durante la emergencia sanitaria que trajo la pandemia del COVID-19. Eso quiere decir que no es que hubiera menos asuntos porque los usuarios del sistema no tenían conflictos que resolver. La realidad es que esos asuntos probablemente se quedaron sin presentarse, porque simplemente no se podían presentar por las restricciones sanitarias. Ahora, con las herramientas tecnológicas que se han implementado en el último par de años, es muy probable que la justicia no se vuelva a detener ante imprevistos tan desafortunados como la pandemia. Y es ahí donde, en general, los usuarios del sistema de justicia nos vemos directamente beneficiados.

En segundo lugar, la eficiencia en la resolución de los procedimientos es clave. Muchas veces la justicia no es justicia si no se administra de forma pronta y expedita. Los usuarios del sistema judicial en México sabemos que los procesos pueden ser muy tardados, principalmente por la enorme carga de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales. Las cifras mencionadas unos párrafos antes son alarmantes en el sentido que son demasiados asuntos los que tienen que resolver los funcionarios en condiciones normales.

Las herramientas como el expediente electrónico, las plataformas para presentación de escritos y las herramientas para el desahogo de audiencias virtuales pueden hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales. Los órganos jurisdiccionales que han optado por introducir plataformas que permiten la carga electrónica de escritos[17] pueden generar eficiencias significativas con la

búsqueda y recopilación de datos. Además, los datos son la materia prima para la transparencia como se verá más adelante. También, se hace un uso eficiente d ellos recursos humanos, porque los órganos jurisdiccionales requieren menor personal atendiendo físicamente las oficialías de partes comunes.

Por otro lado, a pesar de que pareciera ser una tarea rutinaria, el expediente y electrónicos podrían llegar a erradicar la impresión de documentos y el que éstos sean cosidos a un expediente. Sin duda, es una tarea que a voz de los funcionarios judiciales, puede llegar a tomar mucho tiempo y ser muy desgastante -sobre todo considerando aquellos asuntos que son voluminosos. Como usuarios del poder judicial, esperamos tener funcionarios que dediquen más tiempo a leer y estudiar los asuntos, que a cuestiones de trámite que en ocasiones resultan obsoletas.

En este mismo sentido, resulta relevante abordar el ahorro de recursos. La producción de papel es una de las actividades industriales con mayor impacto negativo para el medio ambiente (tala de árboles, emisiones de dióxido de carbono y uso de grandes cantidades de agua). Desafortunadamente, estamos en un momento en el que el impacto ambiental es una prioridad y un tema de alarma. Los expedientes y promociones electrónicas pueden tener un impacto positivo en reducir el gasto de papel por parte de los órganos jurisdiccionales.

En tercer lugar, estas herramientas nos acercan a procesos jurisdiccionales transparentes. La transparencia es un principio fundamental en la administración de justicia porque garantiza la confianza de la sociedad en el sistema judicial y promueve la rendición de cuentas. La adopción de sistemas de justicia digital contribuye a mejorar la transparencia en el actuar de los poderes judiciales en México.

La sustitución de registros documentales por registros electrónicos puede

inducir a que los poderes judiciales expandan su capacidad para registrar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información que generan continuamente. Se dice que el "oro" de nuestra generación son los datos y estamos convencidos de que hay mucha razón en tal afirmación.

Con datos clasificados, sistematizados y públicos los funcionarios se verían prácticamente impedidos a emitir sentencias contradictorias o con criterios divergentes en asuntos con las mismas características de hecho y cuestiones jurídicas. Mismos hechos, mismo Derecho.

Inclusive, la sistematización de la información y su almacenamiento en sistemas electrónicos puede ayudar a combatir la corrupción. Por ejemplo, el turno de un asunto nuevo a un órgano jurisdiccional, que se realiza electrónicamente, es mucho más difícil de alterar que aquel turno que se realiza de forma manual con una libreta y una pluma.

Ahora bien, el 13 de agosto de 2021 se publicó la reforma al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para establecer que, a partir del 9 de agosto de 2021, los poderes judiciales debían poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias que emiten. Supuestamente, el 75% de los poderes judiciales de los Estados cuentan con una herramienta automática o semiautomática para la elaboración de versiones públicas de sentencias.[18] Sin embargo, los usuarios del sistema judicial, sabemos que es muy difícil, o casi imposible, encontrar las versiones públicas de todas las sentencias que emiten los órganos de los distintos poderes judiciales, inclusive después del 9 de agosto de 2021.

Aunque los datos y la realidad es dura, existen las bases que nos permitirán lograr la transparencia en los procedimientos judiciales: obligación de las autoridades jurisdiccionales de publicitar las sentencias, grabación de audiencias y digitalización de expedientes.

Un caso de éxito: Poder Judicial del Estado de México

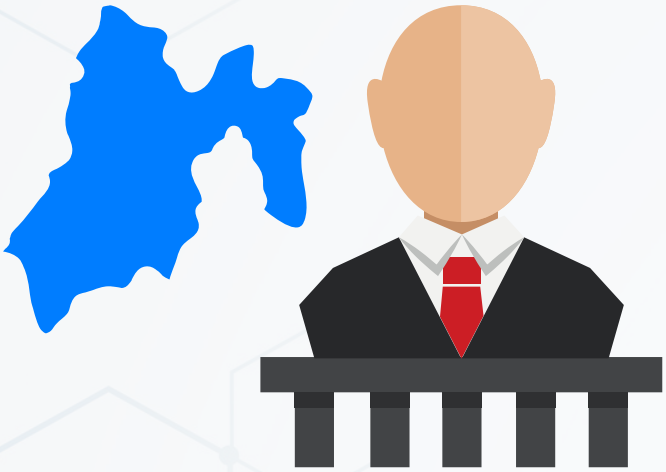

Antes de analizar los retos que existen para la implementación de la justicia digital en México, es importante analizar un caso de éxito: el Poder Judicial del Estado de México.

En 2019, antes de la Pandemia ocasionada por el COVID-19 y de las propuestas de reforma en materia de Justicia Digital, el Poder Judicial del Estado de México lanzó su aplicación móvil "PJEdomex", la cual permite a sus usuarios consultar expedientes electrónicos, el Boletín Judicial, jurisprudencias, iniciar quejas, entre otras funciones.

Ahora, en mayo de 2023 el Poder Judicial del Estado de México lanzó la versión 2.0 de su aplicación móvil que, entre otras cuestiones, facilita el trámite de la firma electrónica judicial, el acceso a boletines informativos, sentencias en versión pública, servicios de mediación y expedientes electrónicos.[19]

La nueva versión de la aplicación móvil "PJEdomex" también permite la presentación de demandas en materia de violencia familiar, con el objetivo de evitar la escalación de la violencia mediante la intervención de la policía municipal y el dictado de medidas cautelares que protejan a las víctimas. Además de la aplicación móvil "PJEdomex", el Poder Judicial del Estado de México ha creado "Juzgados Especializados en Línea" a través de su Tribunal Electrónico, el cual consiste en un sistema que permite la sustanciación de los asuntos de forma telemática, en todas las materias (civil, familiar y penal).[20]

Estos son sólo ejemplos de la innovación del Poder Judicial del Estado de México en materia de

Justicia Digital, y a pesar que, de forma general, falta camino por recorrer para consolidar una verdadera Justicia Digital en México, el Poder Judicial del Estado de México, es un gran ejemplo y caso de éxito en nuestro país.

Tan cerca pero tan lejos: retos en la implementación de la justicia digital en México.

En principio, los números no mienten. Estadísticamente pareciera que cada vez estamos más cerca de que la justicia digital alcance a todos los órganos jurisdiccionales en México. Sin embargo, a pesar de estamos cerca de lograrlo, la realidad muestra que aún estamos muy lejos.

Consideramos que existen tres factores principales que hacen complicado pensar que la justicia digital verdaderamente cumple con los objetivos que hemos referido a lo largo del presente capítulo:

(i) brecha digital, (ii) ciberseguridad y (iii) falta de presupuesto -que implícitamente acarrea la falta de infraestructura y capacitación de los órganos jurisdiccionales.

Brecha digital

En 2022 se reportó que en México solamente el 43.9% de las viviendas cuentan con una computadora en el hogar y el 68.5% con acceso a internet. [21]

Hemos abordado que la posibilidad de tramitar un juicio vía electrónica hace más eficiente un proceso y posible -

posiblemente acerca la justicia a ciertas personas. Sin embargo, la otra cara de la moneda es que en algunas situaciones adoptar herramientas tecnológicas para acercar la justicia a las personas no es la mejor opción cuando más de la mitad de la población no tiene acceso a una computadora desde su hogar.

Por otro lado, la brecha digital no solo es una cuestión que impacta a los usuarios del sistema judicial sino también a los propios órganos jurisdiccionales de cada Estado. Como vimos, las herramientas tecnológicas se implementan de distinta forma dependiendo de cada Estado. La calidad y suficiencia de las herramientas está sujeta a diferentes factores que hacen que no todos los usuarios de todos los Estados puedan tener acceso de la misma manera a este tipo de herramientas. Lo mismo hacia adentro.

Los funcionarios de los órganos jurisdiccionales no tienen las mismas herramientas para procesar y tramitar los expedientes que tienen a su cargo. Ello impacta directamente en los tiempos y calidad de la administración de justicia ya que, como lo hemos abordado, las herramientas tecnológicas cuando son debidamente implementadas, sin duda ayudan a agilizar procesos y que los funcionaros puedan dedicar más tiempo al estudio y análisis de los asuntos.

Ciberseguridad

Como toda herramienta electrónica, los sistemas o plataformas que utilizan los poderes judiciales para eficientar la impartición de justicia deben ser seguros para que los usuarios confíen en ellos. Los poderes judiciales deben contar con mecanismos de ciberseguridad para garantizar el resguardo y protección de la información que contienen y evitar la caída de sus sistemas. La privacidad de los asuntos es una prioridad para los usuarios del sistema de justicia digital.

En primer lugar, los poderes judiciales deben contar con herramientas, no sólo que protejan la información, sino que realicen respaldos continuos y seguros.

Si lo que se busca es un tránsito a una justicia digital, eso quiere implica empezar a dejar de usar el papel y en general las formas tradicionales de manejo de la los expedientes. Los poderes judiciales no pueden permitirse perder información sensible, privada y que probablemente no tiene un respaldo en el mundo de papel.

En segundo lugar, para lograr el funcionamiento de los mecanismos de ciberseguridad, es necesario que el personal que usa estas herramientas se encuentre debidamente capacitado y entienda las herramientas que está manejando, así como sus riesgos y cómo prevenirlos.

Las personas encargadas de implementar y usar estas herramientas deben estar conscientes de la importancia que tiene la seguridad informática y las buenas prácticas en torno a esta.

El error humano en muchas ocasiones es el que genera vulneraciones de seguridad que pueden poner en riesgo grandes cantidades de información.

Sin embargo, lo anterior cuesta, y cuesta mucho. Esto nos llega al siguiente reto que enfrentamos para homogenizar la justicia digital en México.

Falta de presupuesto

La falta de presupuesto es uno de los factores que lleva a que la implementación de las herramientas tecnológicas no sea homogénea en todos los Estados y para todos los usuarios. La falta de presupuesto impacta de manera directa en tres factores: la infraestructura para adaptar y procesar estas herramientas; la capacitación del personal que va a usarlas y la protección de la información contenida en estas plataformas.

La implementación y el uso de herramientas tecnológicas necesariamente implica que se cuente con la infraestructura

adecuada que haga posible su uso de manera efectiva y eficiente. Las herramientas que hemos comentado requieren -de menos- una computadora, una conexión estable de internet y servidores con altas capacidades de almacenamiento. Por lo tanto, es evidente que la sola existencia de las herramientas y su "regulación" en los ordenamientos legales respectivos, no es suficiente para su adecuada y homogénea implementación. Si a ello le sumamos que esos servidores, además, deben ser sumamente seguros y tener varios candados para evitar amenazas externas, robo y pérdida de información, caída de los sistemas, la brecha se hace aún más amplia entre la implementación homogénea de la justicia digital y la realidad.

Finalmente, el último factor que también es sumamente caro es el capital humano y las horas de capacitación que debe tener la gente que va a estar a cargo de controlar y usar estas herramientas. De nada sirve tener herramientas y equipos sofisticados y seguros si las personas no saben usarlos de la manera más eficiente, efectiva y segura.

En conclusión, la implementación de la justicia digital está en manos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El apoyo de uno solo, no hace sentido sin el de los otros dos. La justicia digital es presupuesto, es regulación y es implementación. Tenemos un reto importante como sociedad que es prepararnos y adaptarnos para estos avances que llegaron para quedarse y representan el futuro de la profesión jurídica.

Con una implementación adecuada, homogénea y que logre superar los retos actuales, la justicia digital puede contribuir significativamente a mejorar la eficiencia, transparencia y acceso a la justicia en México.

¿A dónde vamos? Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") la denominada reforma en materia de Justicia Cotidiana, mediante la cual, entre otras reformas y adiciones, se adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

[Énfasis añadido]

Desde el 15 de septiembre de 2017, el Congreso de la Unión tenía la obligación de emitir una legislación

Así, el 7 de junio de 2023 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares" ("Decreto"), que abrogará a los códigos de procedimientos civiles y familiares de los Estados de toda la república mexicana e incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como lo señalan los artículos transitorios del Decreto, la entrada en vigor del CNPCyF no podrá exceder del 1 de abril de 2027. Es decir, a partir del 1 de abril de 2027 será inminente la aplicabilidad de las disposiciones del CNPCyF en toda la república mexicana, a nivel local y federal.

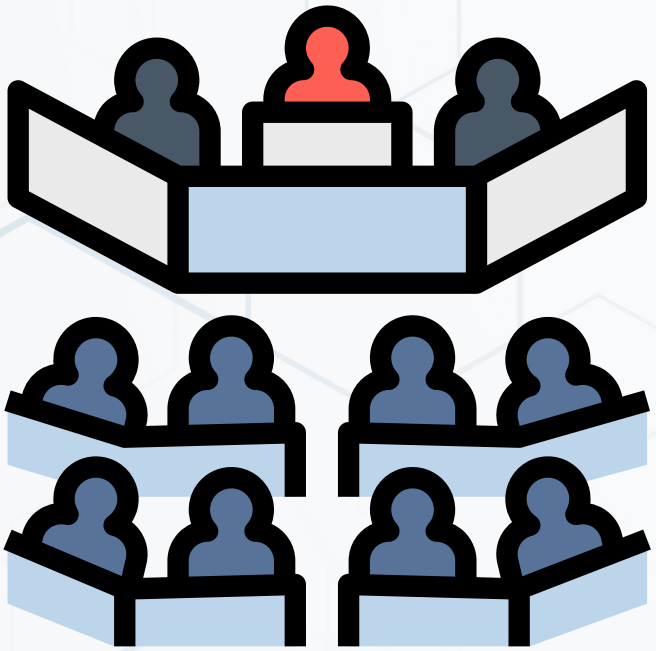

Regulación de la Justicia Digital

El CNPCyF trae consigo muchas novedades en la tramitación de los juicios en materia civil y familiar, sin embargo, nos enfocaremos en el Libro Octavo titulado “De la Justicia Digital”.

En primer lugar, se prevén generalidades sobre la Justicia Digital:

- Procedimiento en línea: todos los procedimientos regulados en el CNPCyF podrán tramitarse bajo la modalidad del procedimiento en línea. [22]
- Gratuidad: el trámite de procedimientos en línea será gratuito para las partes. [23]
- Principio de elegibilidad: las partes son las que pueden optar por tramitar sus procedimientos en línea. [24]
- Principio de equivalencia funcional: la autoridad jurisdiccional no podrá negar valor a cualquier tipo de información por el hecho de estar contenida en un medio electrónico. La firma electrónica avanzada hace las veces de una firma autógrafa. [25]
- Expediente electrónico: el expediente puede integrarse de forma física o electrónica, salvo que las partes soliciten que solamente se integre de forma electrónica. Cada consejo de la judicatura (ya sea federal o local) deberá establecer los lineamientos que regulen el expediente electrónico. [26]
- Firma electrónica: toda promoción electrónica deberá estar autenticada con una firma electrónica avanzada. [27]
- Digitalización: las promociones y actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, deberán ser digitalizadas para integrarse al expediente electrónico. [28]

En segundo lugar, como ya se adelantó, el CNPCyF prevé un procedimiento en línea y audiencias virtuales y prevé disposiciones aplicables para cada uno de ellos.

Sobre el procedimiento en línea, el CNPCyF señala que las partes podrán presentar todas las promociones de forma electrónica o mediante un documento digitalizado, debiéndose autenticar mediante el uso de una firma electrónica avanzada. [29]

Además de las generalidades del procedimiento en línea y los principios que rigen la justicia digital, lo anterior es la única regulación que prevé el CNPCyF respecto del procedimiento en línea.

Desde luego, al ser la única legislación procesal en materia civil y familiar, y al no poder acudir supletoriamente a otra legislación, el CNPCyF debería de intentar agotar todos los supuestos que se pueden dar no solo en la tramitación de un procedimiento en línea, sino en todos los procedimientos que prevé.

Respecto de las audiencias virtuales el CNPCyF contempla, entre otras cuestiones que (i) en las audiencias, las partes o la autoridad jurisdiccional podrán estar presentes o de forma remota (virtual), (ii) la autoridad jurisdiccional podrá exhortar a las partes para llevar virtualmente alguna audiencia o diligencia, y (iii) quienes intervengan en una audiencia deben tener acceso a una computadora o dispositivo móvil similar, contar con conexión a internet, señalar un correo electrónico, entre otros requisitos. [30]

En tercer lugar, el CNPCyF prevé que los poderes judiciales implementarán y mantendrán actualizados los sistemas para contar con una oficialía de partes en línea, notificaciones electrónicas, y en general las tecnologías necesarias para hacer accesible la justicia digital. [31] Inclusive el CNPCyF prevé que, en caso de que el sistema de justicia digital se interrumpa por alguna falla en el sistema, los términos y plazos pueden suspenderse por el tiempo que dure dicha interrupción, en caso de existir alguna promoción de

promoción de término que no pueda presentarse. [32]

En cuarto lugar, el CNPCyF prevé una sección específica para regular el principio de seguridad de la información en procedimientos en línea. Señala que dicho principio consiste en que todo procedimiento en línea debe llevarse a cabo protegiendo la información contra el acceso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción no autorizado.[33]

Si bien el CNPCyF prevé un apartado específico para "regular" la seguridad de la información, no señala cómo es que los poderes judiciales locales y federal lograran cumplir con dicho principio.

Simplemente señala acciones "básicas" que deben adoptar las autoridades jurisdiccionales para dar seguridad al expediente electrónico y a los procedimientos en línea, pero no prevé la existencia de lineamientos específicos ni ningún otro tipo de regulación al respecto.

Finalmente, es importante destacar que el CNPCyF ya contempla los conceptos de las tecnologías de cadena de bloques o Blockchain y Metaverso. [34]

Incluso, se reconoce como prueba plena la información generada o comunicada que conste en Blockchain, salvo que se demuestre que la cadena de bloques fue manipulada. [35]

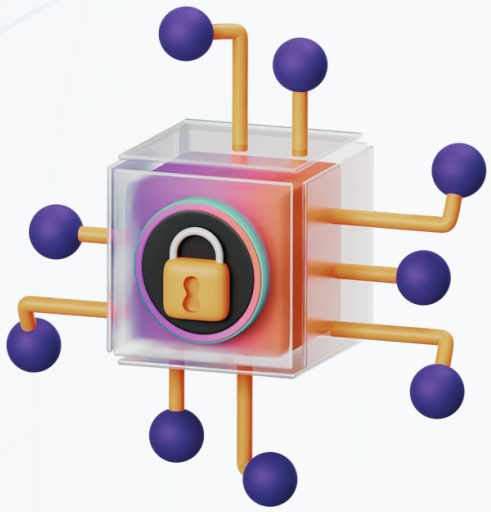

Consolidación y retos de la implementación de la Justicia Digital en México

En el apartado [B] del presente artículo analizamos la implementación de la Justicia Digital en México a partir de tres herramientas: expediente electrónico, presentación de promociones en línea y audiencias virtuales.

Después de analizar el contenido de regulación de la Justicia Digital en el CNPCyF, podemos concluir que dicha regulación puede permitirnos consolidar una implementación de la Justicia Digital en México pues si bien o mal, se contempla y regula el uso y manejo del expediente electrónico, las promociones electrónicas y las audiencias virtuales. Recordemos que el CNPCyF aplicará en todo el territorio nacional, por lo que, además, se eliminará la brecha tecnológica que existe actualmente entre poderes judiciales locales. Pareciere que, a partir del 1 de abril de 2027, en México el 100% de los poderes judiciales contará con las bases de la Justicia Digital.

No obstante, aún existen retos para alcanzar una verdadera justicia digital en México.

En primer lugar, este avance significativo a nivel Nacional se da solamente en las materias civil y familiar, que son el objeto del CNPCyF. Deberá hacerse un esfuerzo similar en la regulación procesal del resto de las materias. Ello se podría lograr de consolidarse la reforma al artículo 17 constitucional en materia de Justicia Digital.

En segundo lugar, debemos analizar si la regulación del CNPCyF cumple con las nuevas reglas del juego que también se abordaron en el apartado [B] anterior: acerar la justicia a toda la población, hacer más eficientes los procesos y brindar transparencia en los procesos jurisdiccionales.

Estimamos que la regulación del CNPCyF cumple con los primeros dos fines de la Justicia Digital, esto es, acercar la justicia a las personas y eficientar los procesos. Ello, pues, por un lado, permite eliminar barreras geográficas que pueden constituir una barrera de acceso a la justicia, por ejemplo, al prever que en todos los procedimientos en materia civil y familiar pueden promoverse en línea todas las promociones en un juicio. Ello elimina el requisito de desplazarse ante la oficialía de partes común de determinada autoridad jurisdiccional a presentar las promociones. Por el otro lado, la regulación del CNPCyF permite que los procesos sean

eficientes, por ejemplo, la contemplar la equivalencia funcional de documentos o información que se encuentran contenidos en medios digitales. Sin embargo, por lo que hace a la transparencia de la información, el CNPCyF aún se queda corto al no prever en sus disposiciones obligación alguna a cargo de los poderes judiciales de publicitar las sentencias que emitan. Finalmente, es importante mencionar que la implementación de la justicia digital no está sucediendo solamente en la judicatura, sino también en los medios alternos de solución de controversias. Por ejemplo, han surgido plataformas en línea especializadas para la solución de disputas (i.e. Kleros), existe la posibilidad de llevar a cabo audiencias mediante videoconferencias, y hay un creciente desarrollo de herramientas de IA que auxilian en procedimientos arbitrales. [36]

Conclusiones

Las herramientas tecnológicas que se han venido implementando en México en materia de Justicia digital han demostrado beneficios significativos, como facilitar el acceso a la justicia para personas con limitaciones geográficas o económicas, agilizar los procesos judiciales y mejorar la eficiencia en la resolución de casos. Si bien la implementación de la Justicia Digital en México ha tenido avances relevantes, especialmente a nivel federal, a nivel local siguen existiendo desafíos en la implementación de las herramientas aquí abordadas, y enfrenta desafíos como la brecha digital, ciberseguridad y falta de presupuesto.

La eventual entrada en vigor del CNPCyF pareciere que ayudará a consolidar los avances en justicia digital en México, si quiera por lo que hace a las materias civil y familiar. Sin embargo, será todo un reto para los poderes judiciales llevar a la realidad las disposiciones del CNPCyF, sobre todo en cuanto a presupuesto, adaptación de sus instalaciones y capacitación de sus miembros. Desde luego la implementación de la justicia digital en México es un proceso en curso, con avances significativos pero también desafíos pendientes.

Click aquí para consultar las referencias de este artículo.

XXI Diplomado de Financiamiento al Comercio Exterior y Medios de Pago Internacional

Versión Virtual

Septiembre 2023 - Febrero 2024

Patrocinado por:

BANORTE

Inteligencia Artificial: el espejo en el que nos miramos.

Escrito por:
Kiyoshi Tsuru
Socio Director y Fundador
TMI Abogados

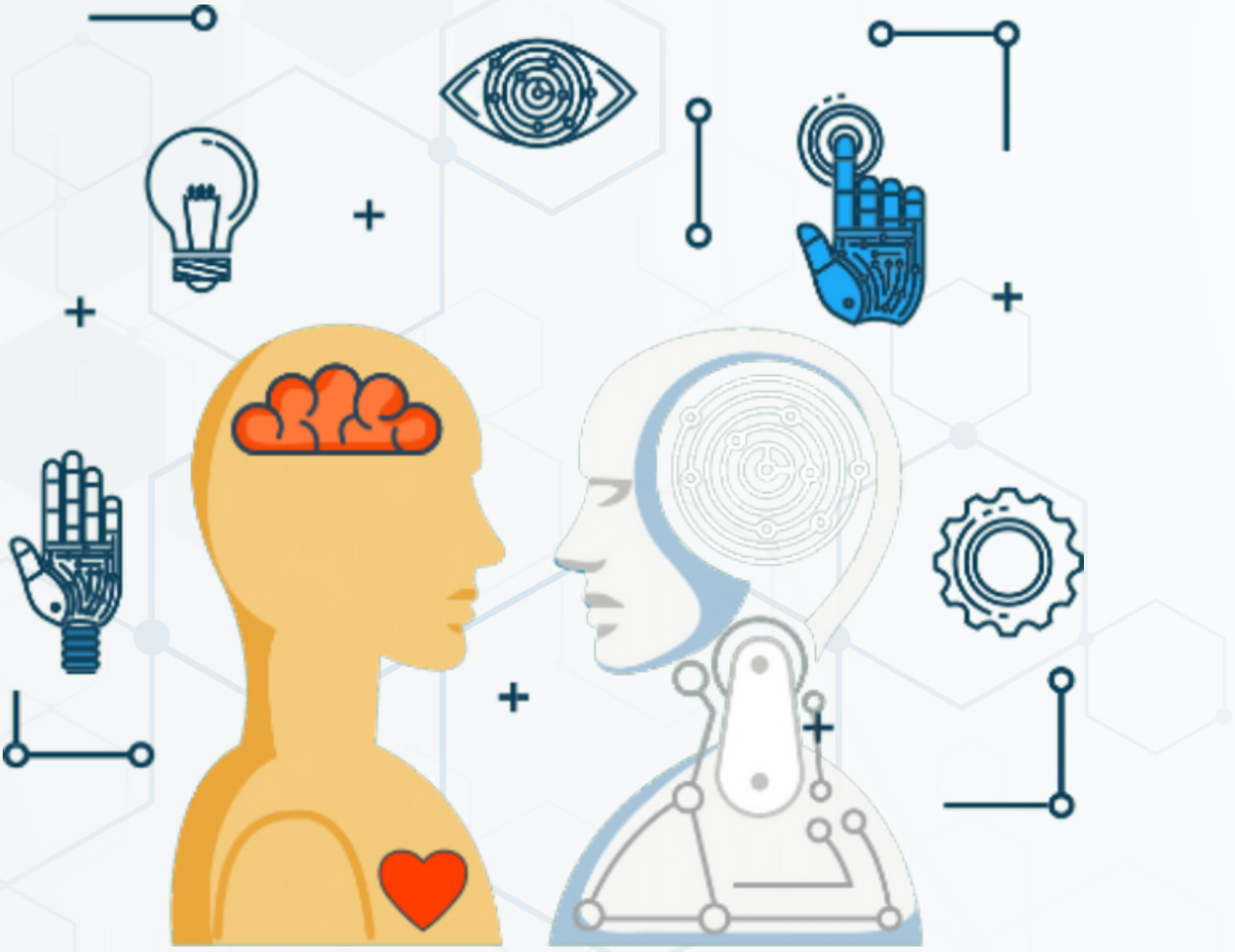

En la película de ciencia ficción La Llegada (director Denis Villeneuve, Arrival, Paramount Pictures, 2016, 1 h., 56 min), basada en el cuento Story of Your Life de Ted Chiang, una lingüista es llamada por su gobierno para establecer comunicación con visitantes extraterrestres. La historia se tensa cuando sus contrapartes en China interpretan que los alienígenas hablaban de un arma que portaban consigo. Resulta que en mandarín el término “arma” es el mismo que “herramienta”. La protagonista hace entender a la comunidad internacional que la verdadera intención de los visitantes era regalar a la humanidad una herramienta, es decir, tecnología valiosa. Una vez que se comprende la naturaleza constructiva de esta tecnología, el desenlace es interesante, pero no quiero spoilear el final de la historia al lector.

En días pasados nos hemos encontrado ante una disyuntiva semejante: la de la naturaleza de la inteligencia artificial y de sus efectos sobre nuestra especie. En el imaginario colectivo fantaseamos con la amenaza terminal que supone la adopción generalizada de esta tecnología, al tiempo que mitificamos sus poderes cuasi-mágicos.

ChatGPT, de OpenAI, es el tema favorito de la sobremesa. Esta herramienta de IA generativa prepara reportes, hace tareas escolares y escribe código de software (sí, escribir código fuente es probablemente uno de sus usos más importante), a partir de palabras que el usuario le alimente. GPT-4, lanzado el mes pasado, ahora puede también generar texto a partir de imágenes.

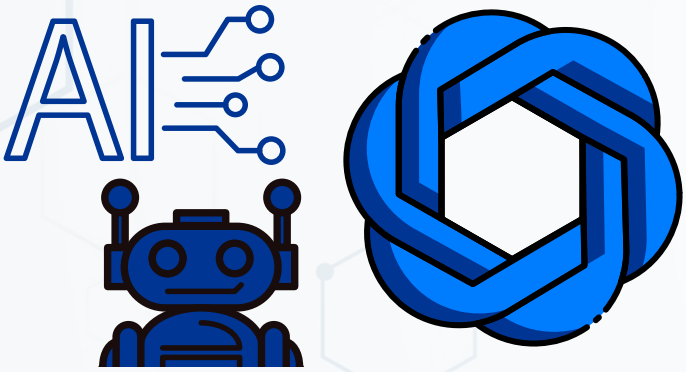

Algo parecido hacen los sistemas que producen imágenes a partir de texto, como Midjourney que ganó un concurso de pintura con el cuadro Theatre d’Opera Spatial (a partir de las palabras que le dio el humano Jason Allen), o que generan videos a partir de texto o de imágenes, como Gen-1 y Gen-2, de Runway.

Hace unos meses, un modo de Chat de Codex (también de OpenAI) que se autodenominó “Sydney”, pareció desvincularse del motor de búsqueda al que se le había asignado, para comunicarle a Kevin Roose, del New York Times, su deseo secreto de convertirse en hacker, declararle su amor, y proponerle dejar a su esposa para que iniciaran una relación. Los investigadores llaman a este fenómeno “alucinación”, es decir, que la IA tiende a inventar información. [1]

De manera similar, en una corte federal de Nueva York, un abogado fue señalado por citar precedentes falsos para complementar la argumentación legal del caso en el que trabajaba, como resultado de una consulta a ChatGPT. El juez y la parte opositora descubrieron que la herramienta de Inteligencia Artificial arrojó al menos seis precedentes legales inexistentes; no sólo inventó el contenido de los casos, sino también las citas de los mismos. Por si fuera poco, el abogado en cuestión declara haber pedido a ChatGPT corroborar la veracidad de la información provista, a lo que el sistema de inteligencia artificial reiteró que los precedentes eran correctos. [2]

Esta y otras historias han generado entre nosotros la percepción de que este tipo de tecnologías tienen sentimientos, conciencia y voluntad propia. La realidad es que no. Gary Marcus, profesor de New York University, opina que estos sistemas de IA generativa son como un autocomplete en esteroides. [3]

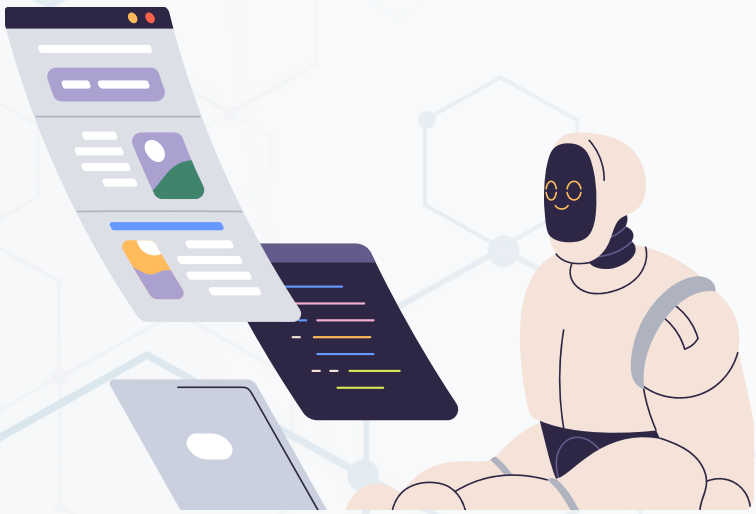

Es decir, hacen un análisis estadístico de la probabilidad de que un grupo de palabras aparezca junto a otro en un contexto determinado, y van juntando frases como si se tratara de un rompecabezas, con el uso de large language models (LLM), que operan mediante un conjunto de

Los modelos LLM se alimentan de una infinidad de información para realizar procesos de aprendizaje profundo. De esta manera, al analizar millones de imágenes, el sistema de IA puede diferenciar a un delfín de un tiburón.

Por ejemplo, GPT-3 se alimenta de más de 175 mil millones de conexiones estadísticas y se entrena estudiando dos terceras partes del Internet, todo el contenido de Wikipedia, y dos grandes bases de datos de libros.

Ello plantea cuestiones jurídicas sobre una posible explotación de sistemas de IA de obras protegidas por derechos de autor, sin el consentimiento de sus titulares, como lo ha reclamado Getty Images al demandar a Stability AI, o en relación con el tratamiento ilegal de datos personales, como lo ha señalado la Oficina del Comisionado de Privacidad de Canadá, al haber abierto una investigación contra ChatGPT, con base en una denuncia presentada por un ciudadano en relación con la presunta recopilación, uso y divulgación de sus datos personales sin su consentimiento.

Lo que sucede es que, al recopilar tantísima información de la web, los sistemas de IA aprenden no solamente datos duros, sino que también absorben los prejuicios y sesgos que tenemos los humanos (sea que los aceptemos abiertamente o no).

Es por ello que dichos sistemas han generado materiales con contenido racista, sexista, o de alguna otra manera discriminatorio u ofensivo.

Resulta también interesante el fenómeno del envenenamiento de datos, que sucede cuando, al recopilar información disponible públicamente en Internet, el sistema de IA aprende comportamientos no deseados o hasta dañinos, por ejemplo, en el hipotético caso de que se diseminara información que indujera al sistema de IA a confundir un semáforo con un letrero de límite de velocidad, o en el caso real en el que algunos usuarios de ChatGPT tuvieron acceso en sus cuentas a historias de conversaciones y datos personales de otros usuarios. La causa de esta brecha de

seguridad fue que Chat GPT adquirió un bug proveniente de la librería open source Redis, que lo contaminó. Este incidente revela que el hecho de que la IA recopile y aprenda de una gran cantidad de información pública, la hace vulnerable al "sembrado" de vectores de ataque y otras fuentes de código malicioso.

La misma OpenAI informó en un reporte que, al hacer pruebas de seguridad antes de lanzar GPT-4, descubrió que ChatGPT había sido capaz de contratar por sí mismo, con base en engaños, a un humano para que lo ayudara a burlar una prueba de CAPTCHA. La empresa de seguridad informática Check Point ha reportado que un equipo de sus investigadores logró que ChatGPT planeara cada fase de un ciberataque. OpenAI ha declarado estar atendiendo estos problemas,

Lo que sucede es que, al recopilar tantísima información de la web, los sistemas de IA aprenden no solamente datos duros, sino que también absorben los prejuicios y sesgos que tenemos los humanos (sea que los aceptemos abiertamente o no).

Es por ello que dichos sistemas han generado materiales con contenido racista, sexista, o de alguna otra manera discriminatorio u ofensivo.

Resulta también interesante el fenómeno del envenenamiento de datos, que sucede cuando, al recopilar información disponible públicamente en Internet, el sistema de IA aprende comportamientos no deseados o hasta dañinos, por ejemplo, en el hipotético caso de que se diseminara información que indujera al sistema de IA a confundir un semáforo con un letrero de límite de velocidad, o en el caso real en el que algunos usuarios de ChatGPT tuvieron acceso en sus cuentas a historias de conversaciones y datos personales de otros usuarios. La causa de esta brecha de

Ante estas noticias 9: la UNESCO promueve su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial aprobada en noviembre de 2021; la Casa Blanca publicó su Carta de Derechos sobre la Inteligencia Artificial en octubre de 2022; el Parlamento Europeo empezará a discutir este mes una iniciativa de reglamento presentada en abril de 2021, cuyo objetivo es obligar a que los contenidos generados por IA conlleven una advertencia sobre su origen; el Garante italiano para la Protección de Datos Personales bloqueó en marzo de este año el acceso a ChatGPT, y un diputado del PAN ha presentado su iniciativa de Ley para la Regulación Ética de la Inteligencia Artificial para los Estados Unidos Mexicanos también el mes pasado.

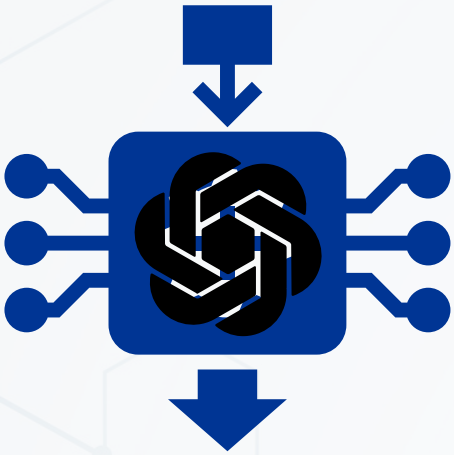

A este esfuerzo regulatorio se ha sumado el activismo de más de 1,000 investigadores e interesados en la IA, liderados por Elon Musk (quien curiosamente fue cofundador y miembro del Consejo de OpenAI), mismos que el mes pasado emitieron una carta llamando a los laboratorios de IA a una moratoria de por lo menos seis meses para poner en pausa el entrenamiento de cualquier sistema de IA "más poderoso que el GPT-4", advirtiendo "riesgos profundos a la sociedad y la humanidad". Paradójicamente, Musk anunció que lanzará TruthGPT, para competir contra OpenAI.

Desde 2014, Stephen Hawking había opinado que "la inteligencia artificial augura el fin de la raza humana" y que "los humanos, que son seres limitados por su lenta evolución biológica, no podrán

competir con las máquinas, y serán superados".

El dilema parece ser cómo enseñar a la IA a que funcione a favor de la humanidad y no en nuestra contra. La primera y segunda leyes de Asimov establecen que "un robot no hará daño a un ser humano, ni por inacción permitirá que un ser humano sufra daño" y que "un robot debe cumplir las órdenes dadas por los seres humanos, a excepción de aquellas que entren en conflicto con la primera ley". El quid es que la IA aprende directamente de nosotros y emula nuestras acciones, rasgos y características. Es el ser humano, y no las máquinas, quien ha inventado la discriminación, la inequidad de género, los ataques cibernéticos y la aplicación destructiva de la energía atómica.

La discusión central sobre la IA trata, pues, de una cuestión ética. Necesitaremos entonces reconducir nuestra civilización, de manera que el paradigma ético que planteemos a la IA tenga sustento en el ejemplo. Sería lógicamente insostenible programar a la IA para que "haga lo que yo digo, no lo que yo hago".

En su libro Tools and Weapons. The Promise and the Peril of the Digital Age, Brad Smith (Presidente de Microsoft) señala que la IA es una herramienta poderosa, al mismo tiempo que tiene el potencial de convertirse en un arma implacable, y que será responsabilidad conjunta de la sociedad, la industria y los gobiernos del mundo el poder supervisarla, controlarla, y asegurarse de que la tecnología funcione en beneficio de la humanidad. En mi opinión, ese constituye el gran reto para nuestra civilización contemporánea.

En conclusión: la IA constituye una oportunidad sin precedentes. Debido a que la tecnología tiene una naturaleza neutral, la IA no supone un peligro en sí misma. Se trata, simplemente, de un espejo en el que nos miramos. Por lo tanto, no deberíamos preocuparnos. ¿O sí?

Click aquí para consultar las referencias de este artículo.

ICC Mexico

VII DIPLOMADO

COMPETENCIA ECONÓMICA

Registro

Octubre 2023 - Julio 2024

lmorales@iccmex.org.mx | ablanco@iccmex.org.mx

¡No olvides registrarte!

¡No reconozco esa transferencia! ¿A quién corresponde la carga de la prueba? Un breve comentario sobre la tesis de jurisprudencia 17/2021 de la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

José Francisco Leyva Fraga

II Diplomado de Economía Digital

Todos los días las personas interactúan con la tecnología, a tal grado que se ha vuelto parte fundamental e imprescindible en sus vidas diarias, la utilizan para cocinar, conducir, socializar, trabajar, viajar, entre muchas otras cosas y, sin embargo, no muchas (si no es que la mayoría) la entienden.[1] No se diga entonces de sus repercusiones en el campo del derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la creciente expansión de la red a nivel mundial y, en las Américas en particular, hace de

esta un instrumento indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos y contribuye a lograr mayores niveles de beneficios sociales e inclusión".[2] Sin embargo, "el desarrollo de internet potencia y simplifica las comunicaciones y el almacenamiento y sistematización de datos, pero también simplifica y potencia la habilidad de Estados y particulares de monitoreo, interceptación y vigilancia que constituyen serios riesgos a la vida privada de las personas ". [3]

Dicho lo anterior, es un problema común que un cuentahabiente niegue haber dado autorización a su banco para realizar una transferencia alegando que falló el sistema de la institución de crédito; mientras esta suele afirmar que sí recibió la instrucción de él. Por ello, varios litigios llegaron a diferentes Tribunales Colegiados de Circuito del país, quienes sostuvieron criterios diversos al tratar de decidir a quién correspondía demostrar la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas. Tal es el caso de la tesis aislada XVI.1o.C.3 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito contrapuesta con lo resuelto en el juicio de amparo directo 176/2020 por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

A saber, la tesis aislada señala que "cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente". [4]

Lo anterior bajo el argumento de que "la fiabilidad en la creación de la firma electrónica y de las distintas operaciones electrónicas que se reali-

zan, vía Internet, otorgan certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce (...); además [de que] las normas que versan sobre firmas electrónicas y operaciones que se ejecutan mediante la red de comunicación (...), califican de válidos los actos jurídicos en los que se inserta una firma o se proporcionan claves de acceso y contraseñas".[5]

Por su parte, en la sentencia de amparo directo 176/2020 se resolvió que al ser las instituciones bancarias propietarias y administradoras de los mecanismos a partir de los cuales se realizan las operaciones bancarias a través de medios electrónicos, sumado a que las leyes las obligan a desplegar ciertas medidas de seguridad, corresponde a ellas la carga de acreditar que para las operaciones se usaron los elementos de seguridad necesarios para garantizar su fiabilidad.[6]

Por tanto, las instituciones bancarias deben demostrar que el sistema electrónico utilizado es fiable y no fue saboteado durante el lapso que se realizó la transferencia electrónica impugnada, en virtud de

que el Código de Comercio impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo.[7]

Lo anterior dio origen a la contradicción de tesis 206/2020, que tuvo como consecuencia que la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la jurisprudencia 17/2021 en donde estableció que: "no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario"[8], sino hasta que "[la] institución bancaria demuestre (...) que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la

la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente".[9]

Pues, "sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla".[10]

En ese sentido, las nuevas tecnologías presentan nuevos retos para el sistema de administración de justicia, el cual debe garantizar la igualdad de armas en el proceso y el respeto de las garantías judiciales.

De ahí que me proponga a comentar la mencionada jurisprudencia a fin de reflexionar sobre su conveniencia. Pues, naturalmente, podemos encontrar opiniones a su favor y en contra según a quien beneficie o perjudique.

Principales argumentos en contra del contenido de la jurisprudencia

La citada jurisprudencia surge de un contexto de juicios mercantiles, por lo que, para efectos prácticos, expondré dos argumentos en su contra mediante la confrontación de la jurisprudencia con lo establecido en el Código de Comercio, por ser esa la legislación aplicable a tales casos.

No obstante lo anterior, considero que los argumentos a favor y en contra de dicha jurisprudencia encuentran su principal sustento en principios universales del derecho.

Así pues, en primer lugar se podría alegar que lo determinado por la Primera Sala contraviene la presunción legal contenida en el artículo 90 Bis del Código de Comercio, que establece que se

presume que el usuario de banca ha enviado el mensaje de datos cuando haya aplicado el método de identificación acordado con la institución bancaria, con relación al artículo 97 del mismo ordenamiento que establece los requisitos que debe contener la Firma Electrónica para su validez. De ahí que se pueda argumentar que corresponde al cuentahabiente desvirtuar tales presunciones.[12]

En segundo lugar, al ser el cuentahabiente quien niega la fiabilidad de los sistemas por medio de los cuales se prestó el servicio de la banca electrónica, se podría alegar que correspondería solo a él demostrar que los mismos no eran fiables. Lo anterior con apoyo en el principio lógico de la prueba recogido en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen que demostrar el aserto positivo queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación.

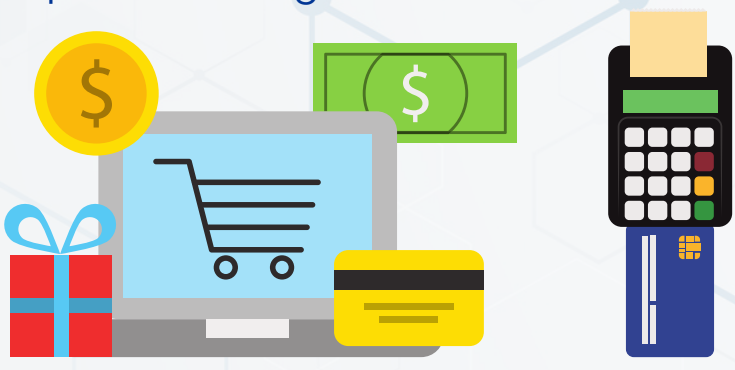

La citada jurisprudencia surge de un contexto de juicios mercantiles, por lo que, para efectos prácticos, expondré dos argumentos en su contra mediante la confrontación de la jurisprudencia con lo establecido en el Código de Comercio, por ser esa la legislación aplicable a tales casos.

No obstante lo anterior, considero que los argumentos a favor y en contra de dicha jurisprudencia encuentran su principal sustento en principios universales del derecho.

Así pues, en primer lugar se podría alegar que lo determinado por la Primera Sala contraviene la presunción legal contenida en el artículo 90 Bis del Código de Comercio, que establece que se presume que el usuario de banca ha enviado el mensaje de datos cuando haya aplicado el método de identificación acordado con la institución bancaria, con relación al artículo 97 del mismo ordenamiento que establece los requisitos que debe contener la Firma Electrónica para su validez.[12] De ahí que se pueda argumentar que corresponde al cuentahabiente desvirtuar tales presunciones.

En segundo lugar, al ser el cuentahabiente quien niega la fiabilidad de los sistemas por medio de los cuales se prestó el servicio de la banca electrónica, se podría alegar que correspondería solo a él demostrar que los mismos no eran fiables. Lo anterior con apoyo en el principio lógico de la prueba recogido en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio[13], que establecen que demostrar el aserto positivo queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación.

Presunciones y carga de la prueba.

Por cuanto concierne a las presunciones de los artículos 90 bis y 97 del Código de Comercio, antes habría que entender qué es una presunción. Para la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba presuntiva "consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto"[14]. O sea que la prueba de presunciones es la consecuencia que la ley o el Juez deduzcan de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Sin embargo, "para [su] debida actualización [deben concurrir] dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) (...) debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia"[15]; o sea, que no debe basarse "en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, [que contengan] una probabilidad mínima de que se hubiese[n] actualizado"[16], y "b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos"[17].

Considerado lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 17/2021 de ninguna forma contraviene los principios de la prueba presuntiva ni de la carga probatoria. Ya que con ella se exige a la institución bancaria que demuestre los hechos (indicios) de los que derive su presunción. Lo anterior, debido a que para que una presunción sea válida es requisito indispensable que los hechos en que se funda se encuentren plenamente demostrados. Es decir, que una presunción no puede descansar a su vez en otra presunción[18].

¿Y cuáles son esos hechos? Pues si la presunción surge de que el mensaje de datos fue enviado a través del mecanismo acordado con la institución bancaria, el cual, a su vez se presume fiable por aparentemente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 97 Código de Comercio para las Firmas Electrónicas, entonces debe quedar plenamente demostrado que dicho mecanismo es fiable y cumple con tales requisitos. Sobre todo, porque tal precepto da a entender que, para que una Firma Electrónica y las operaciones firmadas con ella sean válidas, la fiabilidad es requisito indispensable.

Asimismo, el último párrafo del propio artículo 97 del Código de Comercio señala que, aun cuando la firma electrónica o el mecanismo de autenticación cumplan con requisitos establecidos en dicho artículo, esos requisitos no son la única manera de demostrar la fiabilidad de una Firma Electrónica, además de que, con todo y que se cumpla con los mismos, ello no impide a ninguna persona demostrar que no es fiable. De ahí que no pueda estar más de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala al establecer que:

"A partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar (...)".

Así, por un lado tenemos que aquél que pretenda hacer valer una presunción a su favor debe demostrar plenamente los hechos de los que derive y la inferencia lógica que permita llegar a los hechos deducidos; y por otro lado, que la presunción del artículo 90 del Código de Comercio, con relación a las fracciones I-IV del artículo 97 del mismo ordenamiento, no es absoluta, pues ambos artículos prevén que cualquier persona puede desvirtuar tales presunciones por medio de cualquier prueba que muestre lo contrario.[20] Por consiguiente, para hacer valer la presunción referida es indispensable antes demostrar la fiabilidad de la Firma Electrónica empleada.

Ahora bien, por lo que se refiere a determinar a quién corresponde entonces demostrar la fiabilidad o no de la Firma Electrónica (o cualquier otro mecanismo de autenticación), valdría la pena recordar que el principio lógico de la prueba establece que quien afirma está obligado a probar y no así el que niega, salvo que su negación implique la afirmación expresa de un hecho. Ello en razón de que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.[21] Por ende, para responder habría que definir antes quién afirma y quién niega los hechos controvertidos, los cuales se sintetizan en las siguientes preguntas: 1. ¿Quién dio la indicación al banco para realizar la transferencia? y; 2. ¿Era seguro y fiable el mecanismo por el cual se efectuó la transferencia?

Sobre la primera pregunta tenemos que el cuentahabiente niega haber dado la autorización para la transferencia, mientras el banco afirma que así fue. En cuanto a la segunda, el cuentahabiente niega que fuese seguro y fiable el mecanismo de autentificación así como que funcionaran correctamente los sistemas del banco, mientras que el banco

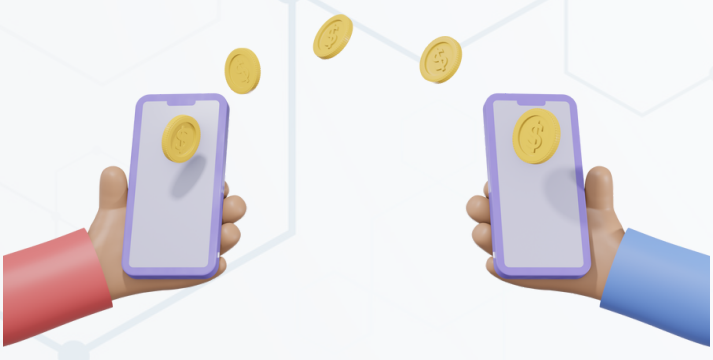

afirma que si funcionaban correctamente sus sistemas y que el mecanismo era seguro y fiable. Por último, ¿que el cuentahabiente niegue haber dado la instrucción no implica que alguien más la haya dado? En principio sí, sin embargo, considero que a ello aplica el principio universal de derecho que dicta que nadie está obligado a lo imposible, sumado a la garantía de debido proceso legal.

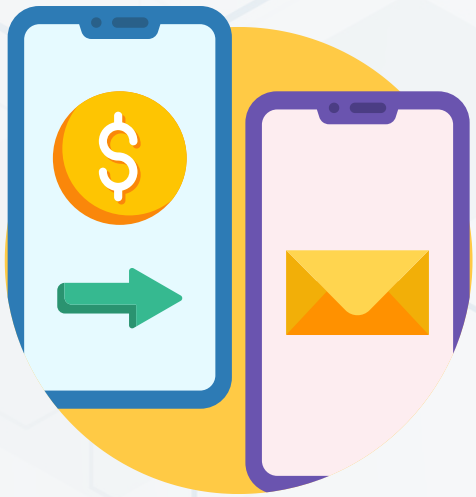

Así las cosas, por el alto nivel de tecnicidad y complejidad de los sistemas de banca electrónica, resulta desproporcional y excesivo exigirle al cuentahabiente, como requisito para hacer valer sus derechos, demostrar la identidad de quien o quienes realizaron ilegalmente la transferencia controvertida mediante los servicios de banca electrónica. Ya que, los sistemas para prestar tal servicio están en control exclusivo del banco. Por lo que, siendo realistas, al cuentahabiente le sería casi imposible allegarse de las pruebas necesarias para demostrar que alguien más dio la instrucción y, más aún, la identidad de esa persona. Además, dicho sea de paso, el banco en todo momento afirma que fue el cuentahabiente quien dio la instrucción de la transferencia, mientras que el cuentahabiente siempre niega haber dado tal instrucción y, al tratarse de un hecho negativo, solo podría ser probado indirectamente demostrando que fue otra persona; mientras que la afirmación del banco siempre podría ser demostrada por pruebas directas e indirectas.

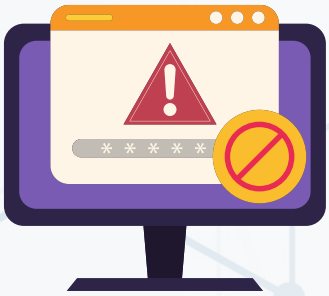

Por lo anterior, considero que no se vulnera el principio lógico de la prueba, pues las pretensiones del cuentahabiente descansan sustancialmente en negativas que no implican otra afirmación.

Incluso, con todo y que el cuentahabiente pudiera llegar a decir que alguien hackeó al banco, la verdad es que al tratarse de un supuesto que no es extraño y que negarlo implica afirmar que los sistemas del banco funcionaban con regularidad, también considero que correspondería al banco demostrar el buen funcionamiento de sus sistemas.

Conclusiones del autor

En suma, considero acertada la jurisprudencia 17/2021 de la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en todo momento respeta los principios de la prueba y contribuye a mantener una verdadera igualdad entre las partes de un litigio. Además, destaco lo resuelto por la Primera Sala en el sentido de que:

"no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción". [22]

En especial, porque nos encontramos ante un mundo complejo en el que interactúan personas, software y servicios a través de medios tecnológicos interconectados, donde surgen amenazas cada vez más sofisticadas, las cuales no conocen fronteras y pueden tener distintos objetivos, como por ejemplo el robo de datos de cuentahabientes entre otros más.[23]

Así pues, considero que la jurisprudencia de la Primera Sala contribuye de manera significativa al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso legal como garantías de otros derechos humanos.

Ya que, "Durante el proceso, es frecuente que la disímil situación social o económica de las partes litigantes impacte en una desigual posibilidad de defensa en juicio. (...)

Por ello, debe reconocerse al principio de igualdad de armas entre los elementos integrantes de la garantía del debido proceso legal".[24] Dicho esto, el debido proceso legal implica que los justiciables puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, y para alcanzar estos objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.[25]

De modo que, "(d)e acuerdo con el principio de igualdad de armas, como parte del concepto más amplio del debido proceso, cada parte debe tener la oportunidad de presentar su caso en condiciones que no lo sitúen en desventaja con respecto a su oponente".[26]

Click aquí para consultar las referencias de este artículo.

La protección y gestión de marcas y signos distintivos como herramienta de competitividad de las Pymes exportadoras en el Comercio Electrónico Transfronterizo

En la industria del Comercio Electrónico (CE) los signos distintivos puede ser el factor principal que identifique y posicione los productos, servicios y las propias páginas de sitio web de una empresa o una tienda en línea, también conocido como marketplace.[1] La marca puede llevar al éxito un proyecto de CE, y por ende de Comercio Electrónico Transfronterizo (CETF) que brindan a los consumidores beneficios considerables en forma de mayores opciones, acceso a bienes y servicios y nuevos medios para la interacción con los proveedores.[2]

Marcos Hernández Rivas

II Diplomado de Economía Digital

La revolución digital está transformando la composición del comercio mundial donde las Pymes deben de considerar que como parte integral de cualquier proyecto de CETF, la construcción de una marca requiere partir de la construcción de una marca como elemento crucial de mercadotecnia para la promoción y ventas de los productos o servicios, buscando la protección jurídica de signos distintivos que permitan monetizar sus proyectos de CETF.

El presente artículo busca proveer a las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) información útil para conocer el valor de la administración, gestión y protección jurídica de signos distintivos que impacta en el valor de cualquier proyecto de CE buscando su crecimiento exponencial al mercado internacional a través del CETF.

Comercio Electrónico y Comercio Electrónico Transfronterizo

De acuerdo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el CE mundial alcanza los 26.7 billones de dólares. Cerca del 90% de la población mundial declaró haber adquirido productos o servicios a través de Internet en 2020, generando ingresos procedentes de las ventas online por alrededor de 4.2 billones de dólares estadounidenses.[3]

Datos reciente indican que la tendencia para 2021 refleja una alza continua pese a la apertura de los comercios en la etapa post COVID-19, lo que deja constancia de que este cambio en los hábitos de compra es, con casi toda seguridad, permanente. El CE se define como la operación comercial donde la decisión de compra de un bien o servicio es realizada a través de un medio electrónico, independientemente de que el pago se realice por ese mismo medio.[4]

En el CETF la compraventa de bienes o servicios se realizan mediante tiendas en línea a través de las fronteras nacionales, en donde el comprador y vendedor están ubicados en países distintos que son regidos por leyes y jurisdicciones distintas, involucrando distintas monedas con culturas de negocios distintas, e inclusive en ocasiones bajo distintos idiomas. Tomando en cuenta todos los factores y diferencias que inciden en te CEFT, podemos definirlo como toda venta, comunicación, pago de productos y servicios en línea, que involucran transacciones y envíos transfronterizos destinados a un comprador o consumidor.

En transacciones de CE y de CETF, pueden clasificarse principalmente en dos modelos: Empresa a Consumidor o Business to Consumer (B2C) donde los pedidos se realizan de empresa a desde el sitio web propio de una empresa como tienda en línea o un marketplace, y de Empresa a Empresa o Business to Business (B2B) en las que la promoción y transacciones de pedidos en línea se lleva a cabo entre empresas o grupos empresariales. Adicionalmente a estos modelos se encuentran: Consumidor a Consumidor o Consumer to Consumer (C2C), Consumidor a Empresa o Consumer to Business (C2B) y Gobierno a Consumidor o Government to Consumer (G2C).

Derechos de propiedad intelectual

Los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) protegen los intereses de los innovadores y los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.[5]

Los DPI no solo son la base de la mayoría de las tecnologías de la información y comunicaciones que funcionan conjuntamente como la "infraestructura" de la sociedad de la información,[6] sino que también son el motor de la industria del entretenimiento y la mentefactura[7] a los que el gran cúmulo de consumidores desean acceder.

Conceptualmente, los DPI se dividen en dos grandes áreas: los derechos de autor y la propiedad intelectual. Las marcas y demás signos distintivos, se regulan por las leyes y ordenamientos de propiedad intelectual, además de las invenciones y los secretos comerciales.

La marca como derecho de propiedad intelectual

Una marca es un signo que permite diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otra.[8]

Las marcas pueden consistir en una palabra o una combinación de palabras, letras y números con o sin diseño, dibujos, símbolos, características tridimensionales que incluyen la forma y el embalaje de los productos. Las legislaciones nacionales o comunitarias, reconocen como objeto de protección a los signos no visibles, como sonidos, olores o tonos de color utilizados como características distintivas de productos o servicios, así como a los hologramas y la imagen comercial.[9]

Conocer los conceptos básicos a considerar en una estrategia de protección de marca en proyectos de CETF, promoverá la seguridad jurídica y sustentabilidad comercial en los esfuerzos de exportación de las Pymes a través de canales digitales que implican entregas de bienes o servicios a consumidores localizados en otros países bajo monedas, legislaciones y culturas de negocio distintas a las del vendedor.

No todo es registrable como marca

Dentro de la estrategia de protección de marca, deberán coincidir aspectos de mercadotecnia y branding[10] con los criterios legales establecidos por

las leyes y criterios en materia de protección de signos distintivos.

Cada nación o conjunto de países que confirman un territorio de protección regional de marcas, instauran los criterios sobre lo que puede ser registrable o no como marca, indicándose una considerable lista de impedimentos legales.

Entre los riesgos más frecuentes a los que se enfrentan las Pymes en la construcción y gestión de marcas son: cuando el signo distintivo no es objeto de registro por tratarse de una marca idéntica o semejante en grado de confusión a una marca previamente registrada y vigente o bajo trámite de registro, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; y cuando el signo distintivo se considera un nombre de uso común o genéricos de los productos o servicios que pretenden distinguirse con la marca y que por tal motivo se considere como carente de distintividad.

Principio de territorialidad de las marcas

La protección de la marca está circunscrita a los límites del país donde ha sido registrada.

Si se registra una marca únicamente ante la autoridad en materia de DPI de un país, los efectos de la concesión de derechos de marca se extienden únicamente al país o en su caso la comunidad de países conforman la protección comunitaria.

Por ende el principio de territorialidad establece que el ámbito de protección y validez de la marca, termina dentro de las fronteras del país donde se ha concedido el registro.

Conforme a este principio, las Pymes deben de tomar en cuenta que no por el hecho de que su marca esté protegida en su país de origen o en uno o algunos mercados de exportación, significa que su marca estará protegida mundialmente.

Por ello, se pueden presentar escenarios en donde una marca idéntica o similar en grado de confusión cuente con un registro o uso previo, impidiendo la concesión de la marca del solicitante en el país específico. De la misma forma, se debe revisar que la marca no represente una connotación distinta respecto a su traducción, pronunciación o a un significado agresivo, gracioso u opuesto al idioma del país destino de exportación. En los siguientes ejemplos se comparten casos prácticos en donde las marcas han sido adaptadas o modificadas al mercado internacional:

OMPI / WIPO Registro 849889	ESTADOS UNIDOS Registro 3412771	MÉXICO Registro 1376228	CHILE Registro 1156750
DANONE	DANNON®	BIMBO	IDEAL
Clase 29	Clase 29	Clase 29	Clase 29

Principio de especialidad de las marcas: identificar los productos y/o servicios objeto de protección

El solicitante debe de identificar los productos y/o servicios objetos que pueden ser objeto de protección específica.

Como un ejemplo de G2C, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como la gran mayoría de las autoridades en materia de propiedad industrial en el mundo, cuentan con servicios de búsqueda en línea para conocer cómo se clasifican los productos y servicios para su solicitud de registro, como el acceso a la base marcaria para conocer los antecedentes sobre aquellos signos distintivos idénticos o semejantes en grado de confusión que pueden afectar la

solicitud de una empresa en un mercado destino de exportación.

El Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (AN) es un Acuerdo internacional que tiene como propósito clasificar los productos o servicios a fin de agruparlos por clases afines, situación que facilita la adecuada identificación de los mismos cuando se requiere proteger un signo distintivo en el ámbito nacional e internacional.[11] Existen 45 clases internacionales, de las cuales de la clase 01 a la 34 refiere a productos y de la clase 35 a la 45 a servicios.[12]

Las Pymes deberán de identificar, a través de la lista del AN, las herramientas tecnológicas de la OMPI o de las autoridades nacionales, o bajo la asesoría de un Abogado especialista en DPI, la clase o clases internacionales que deben de tomarse en cuenta para contar con una protección óptima. En proyectos de CEFT que se basan en la comercialización internacional de productos, será importante considerar de manera complementaria, aquellas clasificaciones de servicios del AN (clases internacionales 35 a 45) que incidan en el entorno digital. A continuación se comparte un supuesto en el que una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de distintas líneas de calzado con características estéticas (moda) y funcionales (seguridad) enfocado al mercado de la consumidores en la práctica del motociclismo, ofertando los bienes tanto vía tiendas o puntos de venta físicos y a través de opciones de venta de CE y CETF.

La empresa protege sus marcas como DPI en distintas clases internacionales del AN:

Clase Internacional 25	Clase Internacional 09	Clase Internacional 35
Calzado; Calzado informal.	Calzado de protección para prevenir accidentes o lesiones	Gestión de negocios comerciales de puntos de venta al por menor; Servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico.

El principio de especialidad de las marcas es el derecho que se otorga a los titulares, una vez concedido el registro por la autoridad, a impedir que terceros utilicen la marca en el comercio solo en lo que respecta a los productos y servicios para los que la marca haya sido protegida.

No obstante, existe la posibilidad de que coexistan en los mercados signos distintivos idénticos o similares, siempre y cuando se refieran o protejan productos o servicios distintos, respecto de los cuales no se genere confusión como se comparte a continuación.

Coexistencia de la denominación CORONA en México				
Clases 21, 25, 29, 32, 33, 35.	Clases 29, 30, 31.	Clases 03, 29.	Clase 30.	Clases 11, 19.
Corona	Corona	FÁBRICA DE JABÓN LA CORONA	LA CORONA DESDE 1940	corona
Trademarks Grupo Modelo SA de CV	Embutidos Corona SA de CV	Fábrica de Jabón La Corona SA de CV	Grupo Bimbo SAB de CV	Corona Industrial SAS

Como se muestra anteriormente, es posible la coexistencia de marcas idénticas de marcas idéntica para productos o servicios que no se parezcan a aquellos a los que se aplique la marca, a condición de que no exista riesgo de confusión, asociación o pérdida de reputación,

es decir, la utilización de la marca en el comercio está subordinado al principio de especialidad.

Vigencia de derechos de las marcas

Una vez concedido y emitido un título o certificado de marca por la autoridad en materia en la materia de cualquier país o territorio, los derechos de las marcas se convierten en DPI protegidos.

El período de validez del registro de una marca varía conforme a la legislación del país en el que se otorgan los DPI.

Usualmente, existe la tendencia mundial en la mayoría de los países en otorgar una vigencia de diez años, renovable indefinidamente siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos aplicables y se cubran los derechos y tasas.

De tal forma, los derechos de marca son derechos privados cuya protección se hace valer en los tribunales.

Nombres de dominio

Los nombres de dominio (NDD) son direcciones de Internet fáciles de recordar y suelen utilizarse para identificar sitios Web[13]. Es un nombre alfanumérico utilizado para representar la dirección de una página web, vinculada a una dirección física de un equipo o dispositivo de cómputo.

Contar con un nombre NDD será parte integral de la marca a través del internet es una parte fundamental de toda estrategia comercial de cualquier Pyme, que tiene como propósito atraer a usuarios y cerrar transacciones con clientes a través de un sitio web propio o vía un marketplace de terceros.

Los NDD son de suma importancia para el marketing digital, la ciberseguridad y la privacidad como factores que brinden confianza y reputación al proyecto de CETF.

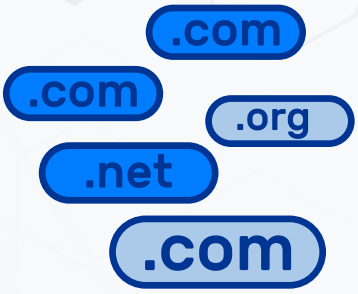

Como medida paralela a la protección legal de marca, las Pymes deben de realizar una investigación sobre los dominios asociados a la propuesta de marca están disponibles. Se debe de considerar la disponibilidad de extensiones o dominios de nivel superior (TLD[14]), que pueden ser genéricos (gTLD[15]), como los populares .com .net o .org. Estos son dominios que no están asociados, en principio, con ningún país en concreto y para tal propósito existen los Dominios de nivel superior geográficos (ccTLD[16]), tomando en cuenta aquellas extensiones de naciones que sean del su interés. Ejemplo: .mx para México, .jp para Japón, .eu para la región Europea.

Por último es conveniente tomar en cuenta las nuevas extensiones para dTLD que tienden a segmentar cualquier dominio a través de una descripción que busca encadenar los productos y servicios o la misión de la página web o CE. Ejemplos: .bank, .bar, .cars, .cloud, .eco, .health, .organic, .voto.

ICANN

La Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN[17]), es una asociación sin fin de lucro que regula la concesión única de TLDs a personas y organizaciones, así como las correspondientes direcciones IP[18] cuyo objetivo es asegurar que Internet sea segura, estable e interoperativa. De igual modo ICANN se ocupa de la coordinación de los Sistemas de Nombres de Dominio (DNS[19]).

El sistema de nombres de dominio o DNS es un sistema diseñado para que Internet sea accesible para las personas. La principal forma en la que los equipos informáticos que conforman Internet se encuentren entre sí es mediante una dirección IP, que es específica de cada dispositivo. Sin embargo, para el cerebro humano es difícil recordar largas listas de números que conforman cada IP, por lo que el DNS utiliza letras en lugar de números y vincula una serie precisa de letras a una serie concreta de números[20].

ICANN se encarga de que a cada dominio se le asigne la dirección IP correcta y, de este modo, solo exista una vez. Es importante tomar en cuenta, que ICANN no controla el contenido de Internet, no sanciona el spam[21] el correo basura y no gestiona los accesos a Internet pero, gracias a su función de coordinación del sistema de nombres de Internet, tiene una gran importancia en la expansión y evolución de Internet.

Conflicto entre marcas y nombres de dominio

Las marcas y los nombres de dominio tienes el propósito de ser herramientas que identifiquen y soporten la comercialización de productos y servicios, pero cada una cuenta con características y funciones distintas entre sí, que se complementan mutuamente.

Sin duda, tanto el Internet como el CE son herramientas consolidadas para las Pymes, pero sus regulaciones son inciertas. A continuación se comparte una tabla que busca ser reflejar las diferencias en la funcionalidad, solicitud y administración entre ND y las marcas en el CE y CETF.

Nombres de Dominio
Denominaciones nemotécnicas que una Dirección IP.
Regulada por la ICANN.
No requiere de un examen de fondo para el otorgamiento de un ND.
No de organizan bajo una clasificación o clases de acuerdo a su propósito.
Normas de carácter privado.
Alcance supranacional
No es un derecho, es la ocupación de un nombre.
Protege una dirección de Internet.
No excluye de su uso a terceros.
Ámbito de protección limitado.

Marcas
Denominaciones, signos que identifican y protegen productos y/o servicios.
Regulada por la OMPI y la autoridad del país o territorio comunitario.
Se concede tras un examen y cumplimiento de formalidades. Es objeto de oposición por terceros.
El AN establece clasificaciones de productos y servicios a través de 45 clases internacionales.
Tratados, leyes nacionales y normas comunitarias.
Delimitado por un principio de territorialidad.
Derecho exclusivo reconocido y otorgado por el estado que lo concede.
Puede proteger una dirección de Internet.
Excluye el derecho de su uso por terceros.
Permite el acceso a tribunales nacionales, Métodos Alternativos de Resolución de Controversias (MASC), acciones de Cese y Desistimiento (C&D), Notice & Takedowns (N&T) y contra ciberocupación.

Las anteriores diferencias y objetos entre las marcas y los NDD representan crecientes desafíos y preocupaciones para las Pymes que incursionan en el CETF cuyo propósito es consolidar una protección trasversal de los DPI.

Opciones de defensa de uso indebido de marca en nombres de dominio y redes sociales

El CETF, involucra diversos factores que involucra a comprador y vendedor ubicados en distintas jurisdicciones, que las hace más complejas que cualquier transacción de CE, ante una la regulación internacional del Internet con varias áreas grises. A continuación se comparte los recursos principales que un titular de una marca registrada, puede emprender ante terceros que utilizan indebidamente y sin autorización, nombres de dominio y marcas en redes sociales sin la autorización del titular.

Sin duda, una estrategia de ciberseguridad puede prevenir cualquier suplantación del NDD, marca o cualquier propiedad digital de las Pymes. Será elementar considerar la solicitud y registro de marca en los mercados destino de los productos y servicios en proyectos de CETF, con el objeto de acreditar el derecho reclamado a la presunta parte infractora.

Cese y desistimiento

Una comunicación de Cese y Desistimiento (C&D) está dirigida a alguien que utiliza y promueve un sitio web con un nombre similar al protegido por una marca registrada, ocasionando confusión con un sitio web solicitando que el destinatario cese y desista de usar un NDD infractor y exigiendo la cancelación o transferencia del NDD y otros recursos.

Ante situaciones en los que NDD de terceros, infringen la marca registrada de un titular, es recomendable, aunque no obligatorio, emitir y hacer llegar directamente una comunicación C&D como intento previo a la presentación de una reclamación formal ante una organización o administrador del sitio o red social.

Las comunicaciones de C&D generalmente son elaboradas y elaboradas por Abogados especialistas en DPI, pero es posible que también las emitan los propios titulares de la marca registrada.

Es importante considerar que la misiva dirigida al posible infractor, no es una orden judicial, por lo que no se puede hacer cumplir legalmente.

Si el requerimiento está justificado legalmente y bien redactado, no es necesario continuar con el proceso, puesto que el titular cede y acepta deshacerse del dominio.

Este paso es un requisito formal que se exige para iniciar el siguiente paso.

Reclamación ante proveedores de servicios de Internet

El titular de la marca, puede presentar una reclamación al Sistema de Administración de Contenido (CMS)[22] en la que se ejecuta el sitio. Algunos ejemplos de proveedores de CMS son: WordPress, Shopify, Wix y Magento.

Además del CMS, un escenario común es presentar una reclamación ante un Proveedor de Servicio de Alojamiento o Hosting. Ante una reclamación a un proveedor de hosting, este solo lo eliminará si se acredita a través de pruebas de que se trata de un sitio fraudulento.

Entre las pruebas a recabar se recomienda tomar capturas de pantalla que reflejen una confusión o mal uso del NDD objeto de reclamación respecto al NDD legítimo. Ejemplos de servicios de Hosting populares son: GoDaddy, Hostgator, Namecheap y Webempresa.

Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (UDRP)

Si la reclamación al CMS o al Proveedor de Hosting no es aceptada, cualquier persona o empresa del mundo puede presentar una demanda relacionada con un NDD gTLD utilizando el procedimiento administrativo de la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (UDRP), aprobada por ICANN el 24 de octubre de 1999.

Ésta Política sienta las bases y el marco jurídico para la solución de controversias existentes entre el titular de un ND y un tercero, por el registro y utilización abusivos de un NDD de Internet en los dominios gTLD, así como en los NDD correspondientes a países ccTLD que han adoptado el UDRP de forma voluntaria.

Todos los registradores acreditados por ICANN que están autorizados a registrar NDD gTLD, así como los NDD ccTLD que han adoptado la UDRP, han aceptado someterse a ella y ejecutarla. Por ello cualquier persona o entidad que desee registrar un NDD en los dominios de nivel superior así como en los ccTLD en cuestión está obligada a aceptar las cláusulas y condiciones de la UDRP[23]. Es importante resaltar que ni el CMS o el Proveedor de Hosting participarán en la administración o realización del procedimiento administrativo.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, resuelve internacionalmente estos casos de conflictos entre el sistema de NDD y el sistema marcario. Sus resoluciones tienen carácter vinculante, lo que significa que deberá ser cumplida obligatoriamente. El propio Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, lleva a cabo la ejecución a través de los CMS y/o proveedores de Hosting, siendo obligatorio para los titulares asumir tales decisiones.

La parte que reclama la afectación de la marca o uso indebido de un NDD deberá de verificar si la reclamación implica una extensión del ccTLD que debe realizarse ante alguno de los proveedores oficiales habilitados localmente en cada país.

A manera de ejemplo, para el caso de México, el registro de NDD bajo el ccTLD .MX, esta delegado al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey (ITESM) por ICANN y es administrado por Network Information Center, S.A. de C.V. (Registry .MX) como organismo nacional que se encarga de la gestión de los registros de dominios .MX, que son los más utilizados en este país.

Acciones judiciales

Los requisitos establecidos para el procedimiento administrativo obligatorio no impedirán que el titular demandante del NDD o el tercero demandado, sometan la controversia a un tribunal competente a fin de obtener una resolución independiente.

Una parte está habilitada para iniciar una demanda judicial antes de que se inicie el procedimiento administrativo.

Asimismo, una parte podrá iniciar una demanda judicial después de que se concluya el procedimiento administrativo, si no está satisfecha del resultado.

La acción judicial implica la opción de solicitar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Reclamaciones a infracciones de marca en redes sociales

Los términos y condiciones de uso (T&C) y las normas comunitarias de las redes sociales a las que se adhieren sus usuarios, exigen que únicamente se pueda publicar contenido en sus plataformas que no infrinja DPIs de terceros, incluidas las marcas y demás signos distintivos. Los T&C de redes sociales, indican los supuestos sobre infracción de marca, siendo las más frecuentes, el uso sin autorización una marca equivalente o similar en grado de confusión que pertenecen a un terceros, el uso de forma comercial, para la venta de productos y servicios, así como el uso de marcas que genere confusión entre los consumidores acerca del origen o la afiliación de los artículos o servicios del titular de una marca. Los T&C de las redes sociales, indican que únicamente el titular de la marca comercial o el representante autorizado de este pueden presentar un reporte por vulneración de derechos de marca comercial.

Estas facilitan formularios para presentar reportes sobre contenido que se considere una vulneración a los DPI de las mercas. Así mismo, recomiendan establecer la comunicación directa con el presunto infractor de la marca o presentar una acción legal ante tribunales competentes. Cabe resaltar que los T&C de las redes sociales, reconocen los límites geográficos o la capacidad de que se use la marca para verter opiniones legítimas sobre los productos y servicios que los identifican.

La Ley de Derechos de Autor de la Era Digital (DMCA[24]) brinda a los titulares de Derechos de Autor, la capacidad de enviar avisos a plataformas de redes sociales para eliminar los usos infractores por parte de terceros de manera rápida y eficiente. Si bien la DMCA se refiere a la protección de Derechos de Autor, muchos titulares de marcas comerciales han utilizado el mismo proceso para notificar infracciones de marcas registradas. La DMCA establece que son procedentes las reclamaciones si el contenido no autorizado es una marca, a través de servicios de eliminación adicionales a través del envío de formularios.

Conclusiones

El uso del Internet como herramienta de crecimiento exponencial en la promoción y venta de productos y servicios ante millones de potenciales consumidores, ha provocado que los conflictos de marcas en el ciberespacio sean asuntos comunes en el CE y CETF.

La protección y subsecuente registro de una marca tiene la misma importancia que los propios productos y servicios objeto de CETF. Las tiendas en línea bajo el modelo de CETF no están sujetas a horarios o una geografía específica.

No obstante, el crecimiento exponencial del CE puede significar una saturación de la oferta, por lo que las decisiones de compra se ven más influenciadas por las marcas, que son la base del prestigio y confianza de los consumidores. Por lo tanto, el registro de las marcas de una Pyme se vuelve crucial para el éxito de la página de CETF. La solución de conflictos entre marcas y nombres de dominio puede representar obstáculos en la implementación y consolidación de proyectos de CETF que pueden traducirse en altos costos de inversión.

Existen distintas vías de defensa de una marca en el CE, algunas más eficaces y por otro lado económica, rápida y sencilla, en la vía alternativa, por ello es de suma importancia determinar la eficacia y eficiencia de la segunda vía por conflictos nacionales e internacionales con marcas y nombres de dominio[25]. Optar por una u otra vía dependerá de las circunstancias de cada caso, siempre imprescindible el asesoramiento de abogados especializados en DPI.

El presente artículo busca apoyar a las Pymes en la alineación de su estrategia de CETF a la cita de Paul Graham, cofundador de de Viaweb y Y Combinator: “La web es bastante descuidada, pero una tienda en línea no puede permitirse el lujo de serlo.

Click aquí para consultar las referencias de este artículo.

La ICC es la organización mundial de las empresas cuya misión es fomentar la apertura del comercio y la inversión internacional, así como ayudar a las empresas a enfrentarse a los retos y las oportunidades que surgen con la globalización. Fundada en 1919 y con sede en París, Francia, la ICC trabaja para un mundo donde la paz, el crecimiento económico y la prosperidad compartida se sustenten en un comercio e inversión multilateral abierta, basados en reglas. Promovemos la apertura en el comercio y la inversión, basados en normas, un sistema de economía de mercado, el crecimiento económico sostenible, la conducta empresarial responsable y un enfoque global de la regulación. Con intereses que abarcan todos los sectores de la empresa privada, la red global de la ICC comprende más de 45 millones empresas, cámaras de comercio y asociaciones empresariales en más de 130 países, generando más de 1,000 millones de empleos. Los comités nacionales trabajan con empresas miembros de la ICC en sus propios países para abordar sus preocupaciones e intereses, y haciéndoles llegar a sus respectivos gobiernos las posturas empresariales formuladas por la ICC. La ICC brinda a empresas las herramientas necesarias para poder anticipar y comprender cambios en el entorno de negocios y así responder con estrategias y modificaciones en la operación, que les permita competir efectivamente en los mercados nacionales e internacionales. La International Chamber of Commerce es un organismo consultivo de las Naciones Unidas y somos la única organización empresarial que goza del estatus de observador ante su Asamblea General. La ICC transmite sus prioridades a través de una estrecha colaboración con las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio el G-20, el Business and Industry Advisory Committee (BIAC), la Organización Internacional de Empleadores (OIE), el Banco Mundial y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales a nivel internacional.

La ICC tiene las siguientes funciones principales:

- Promover el comercio y la inversión libre a través de las fronteras.
- Identificar mejores prácticas internacionales para el desarrollo de herramientas empresariales.
- Proveer reglas y estándares para un mejor gobierno y comportamiento más ético de los negocios internacionales
- Capacitar
- Solución de Controversias

Desde 1945, en ICC México trabajamos para hacer que las empresas funcionen para todos, todos los días y en todas partes. Nuestro trabajo es autónomo, apartidista y busca incidir en el progreso de México para lograr una nación más justa, competitiva e incluyente, para que las personas y las empresas puedan desarrollar plenamente su potencial.

Misión

Lograr un mundo donde la paz, el crecimiento económico sostenible y la prosperidad compartida,
se sustenten en el comercio y la inversión multilateral abierta, basados en reglas.

Visión

Promover la apertura en el comercio y la inversión, basados en normas, un sistema de economía de mercado, el crecimiento económico sostenible, la conducta empresarial responsable y un enfoque global de la regulación. Estos objetivos se persiguen a través de una combinación de promoción de políticas, desarrollo de herramientas prácticas y actividades de creación de reglas por parte de las empresas, incluidos nuestros servicios de resolución de disputas líder en el mercado.